



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1348

Bogotá, D. C., jueves, 30 de septiembre de 2021

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 117 DE 2021 SENADO

*Por medio de la cual se modifican los incisos 2º y 3º del artículo 376 de la Ley 599 de 2000.*

##### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 117 DE 2021 SENADO "Por medio de la cual se modifican los incisos 2º y 3º del artículo 376 de la Ley 599 de 2000"

###### 1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

Este proyecto de ley fue radicado el 3 de agosto de 2021 en la Secretaría del Senado de la República por el HS Juan Samy Merheg Marún. El número que le correspondió a este proyecto de ley fue el 117 de 2021 Senado y fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1138 de 2021. De acuerdo con la Ley 3 de 1992, es la Comisión Primera del Senado competente para conocer de la materia de este proyecto de ley. La mesa directiva de dicha corporación, mediante acta MD-09, del 7 de septiembre de 2021 ha tenido a bien designarme como ponente para el primer debate.

De igual manera, el 7 de septiembre de 2021 se envió esta iniciativa al Consejo de Política Criminal con la finalidad de que rinda concepto sobre la misma en cumplimiento al pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-762 de 2015: 2. ORDENAR al Congreso de la República que, dentro del ámbito de sus competencias y respetando su libertad de configuración del derecho, de aplicación a lo dispuesto en los artículos 3º, numeral 6º, y 18 del Decreto 2055 de 2014, en el sentido de contar con el concepto previo del Comité Técnico Científico del Consejo Superior de Política Criminal, para iniciar el trámite de proyectos de ley o actos legislativos que incidan en la política criminal y en el funcionamiento del Sistema de Justicia Penal. Sin embargo, es preciso mencionar que al momento de rendir ponencia el Consejo Superior de Política Criminal aún no se ha pronunciado respecto a la solicitud efectuada.

###### 2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El propósito de este proyecto de ley es modificar los incisos 2º y 3º del artículo 376 de la Ley 599 de 2000, Código Penal colombiano, para (i) reemplazar la denominación "nitrato de amilo", por la de "nitritos de alquilo", sustancia química que abarca el nitrito de amilo, el nitrito de butilo, el nitrito de isopropilo, el nitrito de propilo y el nitrito de isobutilo; y (ii) cambiar la unidad de medida correcta de estas sustancias de gramos a mililitros.

Se trata entonces de corregir el error del legislador y llenar el vacío legal que se presenta al momento de investigar, legalizar y judicializar el tráfico, la fabricación o el porte de estupefacientes regulados en este artículo. Veamos:

Texto vigente del artículo 376 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal)	Texto que se propone en los incisos 2º y 3º del mismo artículo
ARTÍCULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore,	

venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, ~~sesenta (60) gramos de nitrato de amilo~~, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ochenta y ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de droga sintética, ~~quinientos (500) gramos de nitrato de amilo~~, quinientos (500) gramos de ketamina y GHB, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinte y cuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las sanciones previstas en este artículo, no aplicarán para el uso médico y científico del cannabis siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas, ya sea por el Ministerio de Salud y Protección Social o el Ministerio de Justicia y del Derecho, según sus competencias.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, ~~un (1) mililitro de Nitritos de Alquilo (Nitrito de Amilo, Nitrito de Butilo, Nitrito de Isopropilo, 2-Propil Nitrito, Nitrito de Isobutilo)~~, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ochenta y ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.


Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de droga sintética, ~~treinta (30) mililitros de Nitritos de Alquilo (Nitrito de Amilo, Nitrito de Butilo, Nitrito de Isopropilo, 2-Propil Nitrito, Nitrito de Isobutilo)~~, quinientos (500) gramos de ketamina y GHB, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinte y cuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Estas sustancias de las que estamos hablando son conocidas en la población consumidora de inhalantes con el nombre genérico de "popper".

De acuerdo con el autor (Proyecto de ley 117, 2021 Senado) la Sección de Antinarcoicos del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación ha confirmado que el uso de los llamados poppers no es delito en Colombia, posiblemente debido a un error gramatical que aparece en el artículo 376 del Código Penal colombiano. Resulta que el nombre "nittrato", tal como aparece en el artículo 376, se refiere a sales comúnmente utilizadas, entre otras cosas, como fertilizante para cultivos y no forma parte de la composición del popper. Lo anterior ha provocado la inaplicación del artículo 376 en cuanto a las sustancias químicas de la familia de los nitritos que se encuentran directamente asociadas a los poppers.

<p>En el mismo sentido, como los nitritos son sustancias químicas que se presentan en estado líquido (Proyecto de ley 117, 2021 Senado), se hace necesario, además, reemplazar en el artículo 376 de la Ley 599 de 2000, la unidad de medida de gramos a mililitros; los poppers son sustancias volátiles (inhalantes) que son líquidas a temperatura ambiente, es por tanto imposible determinar su masa en gramos; tampoco existe un procedimiento estandarizado para esto. Por este motivo, el proyecto de ley propone cambiar su masa en gramos por una medida de volumen en mililitros.</p> <p>También se ha mencionado en la exposición de motivos que durante la fase de legalización donde se han encontrado sustancias controladas, los resultados son aportados tanto por el laboratorio químico como por los registros de las pruebas preliminares de identificación aprobadas (PIPH), y estos, siempre serán nitritos y no nitratos, quedando por fuera del alcance del artículo 376 del código penal la familia de los nitritos (Proyecto de ley 117, 2021 Senado).</p> <p>Por lo tanto, que siga permaneciendo el "nitrato de amilo" en los incisos 2 y 3 del artículo 376 de la Ley 599 de 2000 es un error que vulnera el principio de legalidad y de estricta legalidad y riñe con la intención del legislador que consagra la Ley 1453 de 2011, como se verá más adelante, ya que los químicos correctos asociados con el popper son los nitritos y no los nitratos. El término "nitritos de alquilo" es más amplio para incluir a la familia de los nitritos: el nitrato de amilo, el nitrato de butilo, el nitrato de isopropilo, el 2-propil nitrato y el nitrato de isobutilo, todos conocidos con el nombre genérico de popper (Proyecto de ley 117, 2021 Senado).</p> <p><b>3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>De acuerdo con la ley 30 de 1986 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupeficientes y se dictan otras disposiciones", el literal a del artículo 2°, describe la palabra droga como toda sustancia que introducida en el organismo vivo modifica sus funciones fisiológicas. En ese sentido, droga es toda sustancia que, introducida en el organismo puede modificar una o más funciones de éste, capaz de generar dependencia caracterizada por el impulso a tomar una o más sustancias de un modo continuado y periódico, a fin de obtener sus efectos y, a veces, de evitar el malestar de su falta. Se identifica que el popper se encuentra inmerso, según la clasificación de las drogas, en las que ocasionan un grave efecto en el sistema nervioso, por ser un inhalante (Proyecto de ley 117, 2021 Senado, citando a UNODC, 2009).</p> <p>Según la ONU (Commission on Narcotic Drugs, 2010), popper es:</p> <p>[...] un término empleado para describir mezclas que contienen varios nitritos de alquilo, como el nitrato de amilo, que son objeto de abuso por inhalación, y observando que esas mezclas no están sometidas actualmente a fiscalización en virtud los tratados de fiscalización internacional de drogas.</p>	<p>Según el Centro Internacional de Estudios Estratégicos Contra El Narcotráfico [Proyecto de ley 117, 2021 Senado, citando a CIENA DIRAN] (2013) en su documento Drogas de síntesis: un reto ante un problema tendencial, define el popper así:</p> <p>Popper es el nombre popular de las diferentes formas de las sustancias compuestas por nitritos aromáticos muy volátiles (nitritos de alquilo, nitrato de isobutilo, isopropilo, además de nitrato de amilo y butilo), pero el término popper se refiere específicamente a su uso recreativo. Utilizado en el pasado, para tratar la angina de pecho, el cual es un problema cardiovascular; el popper es un líquido inodoro e incoloro; se vende como "limpiadores de cabezas de video", "aromatizantes de habitaciones", o como "limpiadores de cuero", se puede comprar fácilmente en puntos de venta como sex-shop solicitándolo bajo el nombre de tapadera de "limpiador de cabezas para video.</p> <p>Las consecuencias del uso de poppers son aumento de la presión intracraneal, taquicardia, mareos, debilidad, palidez, dolor de cabeza, náuseas, vómitos, irritación alrededor de los labios, mejillas y nariz y dermatitis. Una de las consecuencias más graves es el desarrollo de neumonía lipoidea. El uso prolongado afecta los sistemas inmunológico y hematológico, a veces conduce a anemia hemolítica y, a veces, a la muerte (Informe sobre el Consumo de Drogas en las Américas, 2019).</p> <p>El uso de inhalantes está muy extendido en muchos países del mundo, tanto entre la población con mayor riesgo social como entre la población en general; sin embargo, existen grandes diferencias entre y dentro de cada país en términos de los tipos de inhalantes utilizados, las poblaciones a las que pertenecen los usuarios y la nomenclatura utilizada para identificar las sustancias (Informe sobre el Consumo de Drogas en las Américas, 2019). Al comparar los resultados entre países, es importante tener en cuenta esta diversidad en los patrones de consumo y en la identificación de sustancias.</p> <p>En Colombia el popper se vende libremente pues se considera una sustancia psicoactiva y no estupefaciente, por aquello de que no necesariamente genera dependencia. En España está prohibida su comercialización por considerarse perjudicial para la salud pública. En el Reino Unido en 2016, aunque todavía sigue siendo legal ya se empieza a hablar de una prohibición (Proyecto de ley 117, 2021 Senado).</p> <p>El popper se suele encontrar durante allanamientos en diversos lugares de consumo de drogas, junto con otras sustancias descritas en el artículo 376 de la Ley 599 de 2000, como marihuana, cocaína, etc. Por ello, muchas veces durante allanamientos, además de drogas ilegales, se incauta popper. (Proyecto de ley 117, 2021 Senado). Los químicos exactos asociados con el popper son los nitritos y no el nitrato, como de ha enfatizado en el curso de este escrito y por eso este proyecto de ley propone sanear la imprecisión presente en la redacción del multicitado artículo 376, debe corregirse para dar cumplimiento a los principios de legalidad y de estricta legalidad que gobiernan el ordenamiento jurídico como se verá a continuación.</p> <p><b>4. FUNDAMENTO JURÍDICO</b></p>
<p><b>4.1 Potestad de configuración legislativa en materia penal</b></p> <p>La Constitución Política de Colombia (1991) facultó al Congreso de la República para que regule el ordenamiento jurídico. Según la Corte Constitucional (Sentencia C-091, 2017):</p> <p>El Congreso de la República tiene la competencia de regular de manera detallada los diversos sectores del ordenamiento jurídico (o de configuración del derecho), a través de la expedición de leyes, incluidos códigos comprensivos de una materia determinada, y mediante la interpretación, reforma o derogación de tales normas (artículos 114 y 150, numerales 1º y 2º de la Constitución Política). Esta facultad es particularmente amplia, aunque se encuentra limitada por el respeto y vinculación a los derechos fundamentales, y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.</p> <p>[...]</p> <p>El Congreso de la República define los tipos penales que impactarán los derechos de los asociados.</p> <p>En suma, el derecho penal como instrumento de control social solo se utiliza para la protección de algunos bienes jurídicos protegidos y que la sociedad considera de importancia para la convivencia.</p> <p>En virtud de la cláusula general de competencia normativa del Congreso de la República, que deriva de los artículos 114 y 150 de la Constitución Política, este órgano tiene la facultad general de desarrollar mandatos superiores a través de la legislación, incluida la facultad de desarrollar las políticas públicas, el diseño de la política criminal del Estado, que incluye la definición de los bienes jurídicos que merecen protección, la naturaleza y nivel de sanciones, así como los procedimientos para su imposición y ejecución (Corte Constitucional, Sentencia C-108, 2017).</p> <p>Se trata de medidas que el Estado considera necesarias para contrarrestar una conducta que se considera reprochable o que causa un perjuicio social a fin de proteger los intereses esenciales del Estado y los derechos de los asociados (Corte Constitucional, Sentencia C-646, 2001).</p> <p>De acuerdo a la Corte Constitucional (Sentencia C-108, 2017):</p> <p>Con fundamento en esta atribución al órgano legislativo se le reconoce en materia penal una competencia exclusiva y amplia que encuentra pleno respaldo constitucional en los principios democrático y de soberanía popular (arts. 1º y 3º superior). Con base en esta potestad, el legislador penal puede crear, modificar y suprimir figuras delictivas; introducir clasificaciones entre las mismas; establecer modalidades punitivas; graduar las penas que resulten aplicables; y fijar la clase y magnitud de éstas con arreglo a criterios de atenuación o agravación de las conductas penalizadas; todo ello de acuerdo con la apreciación, análisis y ponderación que efectúe sobre los fenómenos de la vida social y del mayor o menor daño que ciertos comportamientos ocasionen al conglomerado social.</p>	<p>Partiendo de dicho reconocimiento, esta Corporación ha señalado que los límites constitucionales al ejercicio de la potestad punitiva del Estado pueden ser explícitos e implícitos. Como límites explícitos se han identificado la prohibición de la pena de muerte (art. 11); el no sometimiento a desaparición forzada, torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 12); la prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación (art. 34); entre otras. En cuanto a los límites implícitos, se ha destacado que el legislador penal debe propender por la realización de los fines esenciales del Estado como son los de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</p> <p>Es solo a través de un proceso penal rodeado de todas las garantías convencionales donde se puede comprobar si un hecho es o no ilícito, pues es allí donde se podrá determinar si los elementos típicos descritos en el tipo penal corresponden o no a los señalados por el legislador y las consecuencias para el autor de la conducta antijurídica. Pero lo que se presenta en el artículo 376 de la Ley 599 de 2000, corresponde a una alusión incorrecta como denominación técnica del popper, la cual, por su estructura está relacionada con la estructura propia de los nitritos como se dejó sentado anteriormente.</p> <p><b>4.2 Principio de estricta legalidad</b></p> <p>De acuerdo con la Corte Constitucional (Sentencia C-91, 2017), el principio de legalidad es uno de los elementos más importantes del debido proceso y un elemento esencial del estado de derecho, entendido como una barrera a la arbitrariedad y el abuso en el ejercicio del poder. Veamos:</p> <p>Este principio se divide, principalmente, en dos especies, ambas consustanciales al derecho penal moderno. Primero, el principio de mera legalidad hace referencia a la reserva legislativa para definir los tipos y las sanciones penales.</p> <p>[...]</p> <p>En segundo lugar, el principio de estricta legalidad se refiere a una forma de producción de las normas, consistente en la definición precisa, clara e inequívoca de las conductas castigadas. [...] Es un presupuesto para que los ciudadanos conozcan realmente las conductas permitidas y prohibidas y no sean entonces sujetos de un poder plenamente discrecional o de una amplitud incontrolable en manos de los jueces y es, por lo tanto, una garantía epistémica de la libertad y la dignidad humana, en tanto la capacidad de toda persona para auto determinarse.</p> <p>La definición precisa que exige el principio de estricta legalidad [...] es el centro de un sistema de derecho penal garantista, pues la definición clara de la conducta es también una condición para verificar desde el punto de vista fáctico su ocurrencia y, por lo tanto, para aportar pruebas a favor o en contra de su configuración; ejercer el derecho de defensa e intentar el control de las decisiones, bien a través de los recursos judiciales, bien mediante la crítica social a las providencias.</p>

<p>[...]</p> <p>Como lo indicó la Corte en la sentencia C-539 de 2016, la ambigüedad y la vaguedad (y por lo tanto la textura abierta y la relativa indeterminación de las expresiones) son características “constanciales y prácticamente ineliminables del lenguaje natural”. Como el Legislador dicta sus normas a través de enunciados que también pertenecen al lenguaje natural, todo tipo penal sufrirá un mínimo de indeterminación, pero no por ello resultan incompatibles con el principio de taxatividad penal. Al momento de verificar el cumplimiento del principio de legalidad estricta, debe indagarse si es posible, con fundamento en una interpretación razonable y a partir de referentes objetivos y verificables, trazar la “frontera que divida con suficiente claridad el comportamiento lícito del ilícito”.</p> <p>[...]</p> <p>El principio de estricta legalidad que, desde un punto de vista positivo, ordena al legislador actuar con el mayor nivel posible de precisión y claridad; desde una perspectiva negativa implica que son inadmisibles desde el punto de vista constitucional los supuestos de hecho y las penas redactadas en forma incierta o excesivamente indeterminada. Todos los componentes de un tipo penal (sujetos, verbos rectores, ingredientes subjetivos y objetivos, sanción, agravantes, etc) deben estar determinados o ser razonablemente determinables por el intérprete.</p> <p>En la actualidad, el artículo 376 de la ley 599 de 2000, tal como está redactado, de hecho autoriza únicamente a la Fiscalía General de la Nación, como titular de la acción penal, a iniciar una investigación sobre el tráfico, la fabricación o el porte de la sustancia nitrato de amilo, excluyendo los alquilo nitritos, sustancias utilizadas verdaderamente en la fabricación de popper. Esta circunstancia es aprovechada por los productores de estas sustancias por estar proscritas de la legislación penal.</p> <p>Este principio exige que la configuración legislativa en el contexto del derecho penal, responda a una exhaustiva clasificación, definición y determinación de las conductas punibles en las cuales se pretende adecuar una conducta contraria a los bienes jurídicamente protegidos; esta obligación legislativa, permite garantías jurídico procesales y la aplicación efectiva del principio de legalidad, según el cual, nadie puede ser juzgado sin la preexistencia de disposición legal positiva que determine las conductas, sus características específicas y las respectivas sanciones.</p> <p>Desde la óptica de la ley 906 (Código de Procedimiento Penal), el proceso penal se ha transformado en un centro de capitalización de los errores técnicos y probatorios de las partes, que en principio son válidos y plenamente aceptados, pero cuando el verro procesal, jurídico, formal y sustancial no corresponde a ninguna de las partes, sino al derecho mismo v.g. redacción inexacta del tipo, como en este caso del artículo 376 de la Ley 599 de 2000, tal circunstancia impide materialmente la aplicación de las disposiciones penales, con un sinnúmero de consecuencias entre las que se podrían mencionar: la</p>	<p>absolución, la atipicidad, la incapacidad probatoria, el error estratégico, la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, la incapacidad de continuar con la ejecución de la acción penal, etc.</p> <p>Así pues, la construcción exacta de las normas penales es tan importante porque este lenguaje será el que ofrece un marco en el que los hechos pueden ser verificados con la mayor precisión posible (Ferrajoli, L., 2001). La ley penal, por su estrecha vinculación con la libertad de las personas, debe observar plenamente no solo las formas, sino también el contenido de los actos en los que se utiliza.</p> <p><b>5. ALGUNOS EFECTOS EN LA SALUD CAUSADOS POR EL CONSUMO DE ALQUIL NITRITOS VOLÁTILES</b></p> <p>Un estudio reciente llama la atención sobre la metahemoglobinemia causada por nitritos de alquilo volátiles, y complicaciones menos conocidas. El estudio denominado «Methemoglobinemia caused by volatile nitrites derivatives ('poppers')» pone en evidencia que “[...] los nitritos de alquilo, como agentes oxidantes exógenos, que también se utilizan como fármacos de fiesta, los denominados 'poppers' pueden inducir metahemoglobinemia.” (p. 306)</p> <p>Según Ágnes, B y Bátyi, A, (2021) “La metahemoglobinemia significa el nivel anormalmente elevado de metahemoglobina en la sangre, que es incapaz de transportar oxígeno, por lo que puede causar una hipoxia tisular significativa, dando lugar a síntomas clínicos graves o incluso potencialmente mortales.” De esta manera, aunque “los 'poppers' se consideraban anteriormente medicamentos de 'bajo riesgo', se han publicado varios casos en los que causaban metahemoglobinemia grave, a veces mortal”.</p> <p>También, según Demant, D. y colaboradores (2019), citando a Jeon, S. Y., et al, 2016; Mitchell, K. R., et al, 2016; Peugh, J., et al, 2001; Volatile Nitrites, 2018; Romanelli, F., et al 2004:</p> <p>Los poppers no causan dependencias físicas; sin embargo, los estudios sugieren que algunos usuarios pueden desarrollar dependencias psicológicas y dependencia del uso de la sustancia para participar en una actividad sexual satisfactoria (Jeon, S. Y., et al, 2016; Mitchell, K. R., et al, 2016; Peugh, J., et al, 2001). Los efectos secundarios del uso de poppers se describen en general como pequeños, particularmente en comparación con otras sustancias, pero pueden incluir lesiones cutáneas (alrededor de las fosas nasales y los labios), taquicardia reflejada, vasodilatación, hipotensión breve, mareos, enrojecimiento y metahemoglobinemia (Volatile Nitrites, 2018). Los poppers pueden provocar hipotensión grave, infarto de miocardio y muerte cuando se combinan con medicamentos inhibidores de la fosfodiesterasa (p. Ej., Sildenafil) utilizados para tratar la disfunción eréctil y la hipertensión arterial pulmonar (Volatile Nitrites, 2018; Romanelli, F., et al 2004).</p> <p>Otro estudio de Romanelli, F. y colaboradores (2004) advierte: “la taquifilaxia a los nitritos puede desarrollarse en cualquier individuo, lo que lleva al sujeto a inhalar cantidades progresivamente mayores del fármaco para producir los mismos efectos deseados”.</p> <p>De acuerdo con Romanelli, F y colaboradores (2004), y como efecto del consumo de estas sustancias:</p>
<p>(1) Se han informado lesiones cutáneas con costras con un tinte amarillo distintivo alrededor de las áreas de exposición, incluidas la nariz, la boca, los labios y la cara.</p> <p>(2) [...] Las propiedades irritantes y volátiles de los nitritos inhalados también pueden provocar sinusitis y, en algunos casos, desencadenar reacciones alérgicas acompañadas de sibilancias y disnea.</p> <p>(3) [...] Dolores de cabeza de diversa gravedad son un resultado común de la vasodilatación cerebral.</p> <p>(4) [...] Elevaciones transitorias de la presión intraocular, lo que puede ser de especial preocupación para los pacientes con glaucoma subyacente.</p> <p>(5) [...] Un efecto adverso grave de los nitritos grandes; la exposición produce metahemoglobinemia.</p> <p>(6) [...] La inhalación de nitritos también se ha asociado con anemia hemolítica en pacientes con deficiencia de glucosa-6-fosfato deshidrogenasa (G6PD).</p> <p>(7) [...] Desde los primeros informes de abuso de nitritos, algunos médicos han expresado su preocupación de que estas sustancias puedan ser cancerígenas.</p> <p>(8) [...] Las condiciones comórbidas colocan a algunos pacientes en un riesgo especial de sufrir las consecuencias adversas de los nitritos inhalados. Se debe advertir especialmente a los pacientes con afecciones oculares, particularmente glaucoma, que eviten la inhalación de cualquier producto de nitrito.</p> <p>(9) [...] El abuso de nitrito también puede agravar la enfermedad cardiovascular preexistente, particularmente en pacientes con arritmias o enfermedad hipotensiva.</p> <p>(10) [...] Los dolores de cabeza intensos son una consecuencia común del abuso de nitritos y pueden diagnosticarse erróneamente en esta población de pacientes.</p> <p>(11) [...] Los médicos deben reconocer los riesgos de una mayor transmisión de enfermedades asociadas con el abuso de nitritos. Dado que los agentes se utilizan con frecuencia para facilitar prácticas sexuales específicas, la inhalación de nitrito es particularmente preocupante con respecto a las ETS.</p> <p>[...] Además, las personas afectadas por los efectos de los nitritos pueden reconocer menos el dolor causado por los microdesgarros en el recto. La vasodilatación de los vasos sanguíneos perianales puede resultar en un aumento del flujo sanguíneo a la cavidad anal. Dada la naturaleza</p>	<p>traumática del coito anal, el aumento del flujo sanguíneo puede resultar en una adquisición más eficiente de enfermedades transmitidas por la sangre como el VIH o la hepatitis B.</p> <p>(12) [...] Deben tenerse en cuenta los efectos de los nitritos inhalados sobre la adherencia a los regímenes de medicamentos antirretrovirales. Aunque la fiebre creada por los nitritos parece ser de corta duración, el abuso a largo plazo de estos agentes pone al paciente en riesgo de perder dosis de antirretrovirales, lo que facilita el desarrollo de cepas virales resistentes.</p> <p>(13) [...] Algunos autores han descrito el potencial de interacciones medicamentosas graves que involucran nitritos. Sildenafil (Viagra; Pfizer, Inc., Nueva York, NY) ha sido bien establecido para interactuar con varios productos de nitrato que se toman por vía oral para el alivio del dolor anginoso. Los consumidores de drogas recreativas suelen tomar sildenafil para contrarrestar la impotencia que induce efectos de ciertos agentes (es decir, éxtasis) El uso simultáneo de sildenafil y nitritos puede resultar en hipotensión potencialmente mortal; de hecho, el prospecto del producto advierte contra el uso de este producto con cualquier producto de nitrato. (p. 74-76)</p> <p><b>6. NECESIDAD DE REPARAR EL YERRO LEGISLATIVO</b></p> <p>De todo lo dicho anteriormente, se puede afirmar que la rigurosidad de la tipificación de las conductas lesivas a los bienes jurídicos es inherente al derecho penal, el cual es considerado como de última ratio y de mayor exigencia, ya que la vulneración de la libertad (en condena) no puede basarse en la interpretación del tipo, en un amplificador inexistente, en una sanción irrazonable, y más aún en un error técnico del órgano legislativo. “El acto de emisión lingüística que representa la norma penal para motivar efectivamente a las personas, debe expresarse en un lenguaje compartido por todos los miembros de una sociedad determinada, es decir, contener un lenguaje comprensible para el destinatario del mensaje, de acuerdo con el principio de estricta legalidad”, como también lo afirma Araujo-Granda M. P. (s.f.).</p> <p>En efecto, el Congreso incluyó erradamente el Nitrato de Amilo (sic) en nuestra legislación penal a partir de la vigencia de la Ley 1453 de 2011, llamada “Ley de Seguridad Ciudadana” por la cual se modificó el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia y las reglas sobre extinción de dominio con el objetivo de enfrentar el crimen organizado. El artículo 376 de la misma ley establece como delito el tráfico, fabricación o el porte de la sustancia “Nitrato de Amilo” (sic) junto con otras que hacen parte de las sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas sintéticas contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas.</p> <p>En cuanto al nitrito de amilo que aparece como nitrato de amilo (sic) en el artículo 376 de la Ley 599 de 2000, se aclara que está sustancia es apenas uno de los principales componentes de la sustancia denominada popper, dicho en otras palabras, no es el único nitrito que puede formar popper, pues también se encuentran el nitrito de isopropilo, isoamilo, butilo, como propone incluir esta iniciativa legislativa puesta a consideración.</p>

<p>Entonces, es importante señalar que todas las líneas apuntan a la necesidad de un cambio en el artículo 376 de la Ley 599 de 2000, y confirman la necesidad de actuar como lo propone este proyecto de ley. A lo anterior, habrá que agregar que, en el caso de tener éxito, será necesario implementar elementos puramente metodológicos que permitan consolidar esta modificación en la ley penal para dar estricto cumplimiento al principio de legalidad. Este proyecto tiene un estudio preliminar serio y estructurado que muestra por sí mismo su apremiante necesidad para su aplicación; constituye una regla correcta en cuanto a su consistencia y validez.</p> <p>Hablar de delitos relacionados con el narcotráfico no es hablar de delitos menores o insignificantes, estas conductas atentan contra el bien jurídico de la salud pública y por tanto exige en esta oportunidad el ejercicio legislativo de acuerdo con los postulados constitucionales que orientan y rigen el derecho penal.</p> <p><b>7. IMPACTO FISCAL</b></p> <p>El presente proyecto de ley no tiene impacto fiscal, toda vez que su implementación no demanda recursos diferentes a los que están contemplados en los distintos presupuestos de las entidades responsables, como quiera que se trata de articular instrumentos de gestión pública.</p> <p><b>8. CONFLICTO DE INTERESES</b></p> <p>Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, se considera que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés en atención a que se trata de un proyecto que no genera un beneficio particular, actual y directo a los congresistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019; sino que, por el contrario, se trata de una modificación de una norma penal para su adecuada implementación.</p> <p>De igual manera, el Consejo de Estado (Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia 11001-03-15-000-2015-01333-00, 2016) determinó que no cualquier interés configura la causal de pérdida de investidura, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es:</p> <p>[...] directo, esto es, que surja automáticamente del cumplimiento de la función parlamentaria; asimismo, debe ser particular o, en otras palabras, radicar en cabeza del congresista o de las personas que tienen vínculos con este; actual, es decir, precedente y concurrente con el cumplimiento de las funciones por parte del parlamentario; moral o económico, lo cual pone de manifiesto que no está circunscrito al ámbito estrictamente monetario, y, por último, debe ser real, no hipotético o eventual.</p> <p><b>PROPOSICIÓN</b></p>	<p>En virtud de las consideraciones expuestas, solicito respetuosamente a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate al proyecto de ley 117, 2021 Senado "Por medio de la cual se modifican los incisos 2º y 3º del artículo 376 de la Ley 599 de 2000", en el texto del proyecto original, publicado en la Gaceta del Congreso No. 1138/2021.</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p>  <p><b>SOLEDAD TAMAYO TAMAYO</b> Senadora de la República</p>
<p><b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b></p> <p>Araujo-Granda M. P. (s.f.) El Principio de estricta legalidad de Ferrajoli y la construcción e interpretación de leyes penales.</p> <p>Bakos, Á., &amp; Bátyi, A. (2021). Methemoglobinemia caused by volatile nitrites derivatives ('poppers'). <i>Orvosi Hetilap</i>, 162(8), 306-313.</p> <p>Caribe™ PRELAC, iniciativa de la Unión Europea e implementado por UNODC.</p> <p>Centro Internacional de Estudios Estratégicos Contra El Narcotráfico [CIENA DIRAN]. (2013). Drogas de síntesis: un reto ante un problema tendencial. Policía Nacional De Colombia Dirección De Antinarcóticos.</p> <p>Commission on Narcotic Drugs. (2010). Report on the fifty-third session (2 December 2009 and 8-12 March 2010). United Nations.</p> <p>Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. (9 de Noviembre de 2016) Sentencia 11001-03-15-000-2015-01333-00. [MP Ramiro Pazos Guerrero]</p> <p>Constitución Política de Colombia. 1991.</p> <p>Corte Constitucional. (15 de Febrero de 2017). Sentencia C-091/17. [MP María Victoria Calle Correa]</p> <p>Corte Constitucional. (20 de Junio de 2001). Sentencia C-646/01. [MP Manuel José Cepeda Espinosa]</p> <p>Corte Constitucional. (23 de Febrero de 2017). Sentencia C-108/17. [MP Luis Ernesto Vargas Silva]</p> <p>de Sustancias Precuradoras de Drogas en los Países de América Latina y el</p> <p>Demant, D., &amp; Oviedo-Trespalacios, O. (2019). Harmless? A hierarchical analysis of poppers use correlates among young gay and bisexual men. <i>Drug and alcohol review</i>, 38(5), 465-472.</p> <p>Ferrajoli, L. (2001). Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, pp. 70, 502-503</p> <p>Jeon, S. Y., Kim, Y. J., Kim, Y. H., Shin, J., Yun, J., Han, K., Park, H. K., Kim, H. S., &amp; Cha, H. J. (2016). Abuse potential and dopaminergic effect of alkyl nitrites. <i>Neuroscience letters</i>, 629, 68–72. <a href="https://doi.org/10.1016/j.neulet.2016.06.057">https://doi.org/10.1016/j.neulet.2016.06.057</a></p> <p>Ley 1453 de 2011. Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad. 24 de junio de 2011. DO No. 48110</p> <p>Ley 30 de 1986. Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones. 31 de enero de 1986. DO. 44169</p> <p>Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. 24 de julio de 2000. DO No. 44097</p> <p>Mitchell, K. R., Prah, P., Mercer, C. H., Datta, J., Tanton, C., Macdowall, W., Copas, A. J., Clifton, S., Sonnenberg, P., Field, N., Johnson, A. M., &amp; Wellings, K. (2016). Medicated sex in Britain: evidence from the third National Survey of Sexual Attitudes and Lifestyles. <i>Sexually transmitted infections</i>, 92(1), 32–38. <a href="https://doi.org/10.1136/sextrans-2015-052094">https://doi.org/10.1136/sextrans-2015-052094</a></p> <p>OEA/CICAD. Informe sobre el Consumo de Drogas en las Américas 2019. Washington, D.C.: Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, OEA; 2019.</p> <p>Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. (2009). "Prevención del Desvío</p> <p>Peugh, J., &amp; Belenko, S. (2001). Alcohol, drugs and sexual function: a review. <i>Journal of psychoactive drugs</i>, 33(3), 223–232. <a href="https://doi.org/10.1080/02791072.2001.10400569">https://doi.org/10.1080/02791072.2001.10400569</a></p> <p>Proyecto de ley 117 de 2021 Senado. Por medio de la cual se modifican los incisos 2º y 3º del artículo 376 de la Ley 599 de 2000. 1 de septiembre de 2021. Gaceta del Congreso No. 1138 de 2021</p> <p>Romanelli, F., &amp; Smith, K. M. (2004). Recreational use of sildenafil by HIV-positive and -negative homosexual/bisexual males. <i>The Annals of pharmacotherapy</i>, 38(6), 1024–1030. <a href="https://doi.org/10.1345/aph.10571">https://doi.org/10.1345/aph.10571</a></p>	<p>Romanelli, F., Smith, K. M., Thornton, A. C., &amp; Pomeroy, C. (2004). Poppers: epidemiology and clinical management of inhaled nitrite abuse. <i>Pharmacotherapy: The Journal of Human Pharmacology and Drug Therapy</i>, 24(1), 69-78.</p> <p>Volatile nitrites. (2018). In: <i>The Merck manual of diagnosis and therapy</i>, 20th edn. Readington, New Jersey: The Merck Publishing Group.</p>

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 158 DE 2021 – SENADO (182 DE 2020 – CÁMARA)**

*por la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación el Cartagena Festival de Música y se dictan otras disposiciones.*

<p><b>Informe de ponencia para primer debate del proyecto de Ley 158 de 2021 – Senado (182 de 2020 – Cámara)</b></p> <p><b>“Por la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación el Cartagena Festival de Música y se dictan otras disposiciones”</b></p> <p><b>1. Antecedentes</b></p> <p>Es preciso resaltar, que el contenido del presente proyecto de ley fue puesto a consideración en la Cámara de Representantes en la legislatura 2019-2020 con el número 123 de 2019, radicado el cinco (5) de agosto de 2019 y publicado en la Gaceta No. 740 de 2019. Sin embargo, el proyecto fue retirado el dieciséis (16) de julio de 2020 por los autores en virtud del artículo 155 de la Ley 5 de 1992</p> <p>El Proyecto de Ley No. 158 de 2021 – Senado fue presentado por los honorables senadores Fernando Nicolás Araújo Rumié, Andrés García Zuccardi, Ruby Helena Chagüi Spath, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Amanda Rocio González Rodríguez y los honorables representantes Emeterio José Montes De Castro, Yamil Hernando Arana Patau, Enrique Cabrales Baquero, Óscar Darío Pérez Pineda, Juan Manuel Daza Iguarán, Juan Pablo Celis Vergel, Edwin Gilberto Ballesteros Archila en la Secretaría de la Cámara de Representantes el 20 de julio de 2020, fue insertado en la Gaceta 685 de 2020 y fue repartido a la Comisión Sexta Constitucional permanente para su Estudio.</p> <p>Así pues, la Mesa Directiva de la célula legislativa, procedió a realizar la designación de los ponentes para primer debate correspondiendo la ponencia a los Honorables Representantes Emeterio José Montes de Castro y Luis Fernando Gómez. Rendida la ponencia, la cual fue insertada en la gaceta 1464 de 2020, fue debatida y aprobada en primer debate el 15 de diciembre de 2015. Los ponentes fueron confirmados para plenaria y tras rendir segunda ponencia, que fue insertada en la gaceta 979 de 2021, el proyecto fue debatido y aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes el 11 de agosto de 2021.</p> <p>Agotado el trámite en la Cámara Baja, el proyecto fue enviado a la Comisión VI del honorable Senado de la República para su discusión donde, fue designada como ponente la honorable senadora Ruby Helena Chagüi Spath.</p> <p><b>2. Objeto</b></p> <p>Por medio, de la presente iniciativa, se pretende el reconocimiento al Cartagena Festival de Música, el cual se celebra todos los años desde 2007 en el Distrito de</p>	<p>Cartagena de Indias, como actividad de formación musical, circulación de música, acceso ciudadano a este género artístico y espacio de encuentro cultural constitutivo de un Patrimonio Cultural de la Nación.</p> <p><b>3. El Cartagena Festival de Música</b></p> <p>El Cartagena Festival de Música se celebra en la ciudad de Cartagena de Indias, todos los años desde el 2007, como una actividad de formación musical, circulación de música, un espacio que les permite a todos los ciudadanos tener acceso a una expresión artística de calidad, pero además de un encuentro cultural.</p> <p>En sus trece versiones hasta hoy, obedece al diseño de una actividad respaldada por la trayectoria de la Fundación Salvi, con amplio reconocimiento nacional e internacional como principal encuentro de la música académica en Colombia (considerado entre los diez más importantes festivales del mundo en este género); como ámbito de encuentro ciudadano, de revalorización de espacios públicos de valor cultural, de formación (clases magistrales en música académica, lutería y producción escenográfica e iluminación), así como de acceso ciudadano, entre otros.</p> <p>El Cartagena Festival de Música (CFM) ha conseguido posicionar a la ciudad como un espacio de diálogo e intercambio cultural que mediante la organización de actividades artísticas y académicas dinamiza procesos relacionados con la cadena de valor de la música, hecho que aporta al desarrollo de la ciudad en áreas de integración social, trabajo, turismo o las cuentas locales, entre otros.</p> <p>En sus versiones precedentes a este proyecto de ley, puede afirmarse que el Festival ha consolidado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Una programación musical y cultural diversa con altos estándares de calidad, sin perder nunca de vista las condiciones socioculturales de la ciudad y sus habitantes.</li> <li>• Diálogo artístico y pedagógico entre las músicas eruditas o académicas y las músicas colombianas de diversos géneros y estilos.</li> <li>• La circulación musical como elemento de diálogo, socialización, intercambio cultural y participación ciudadana.</li> <li>• Puesta en valor de diversidad de espacios, escenarios e infraestructuras en la ciudad de Cartagena, incluidos múltiples bienes de interés cultural.</li> <li>• Formación y capacitación del sector de la música, a través de actividades académicas, clases magistrales, talleres de lutería (construcción y reparación de instrumentos musicales), conciertos comentados y una amplia divulgación de la música en el entorno de la Ciudad durante los días que dura el Festival (del 4 de enero al 12 de enero), sin duda uno de mayor alcance en términos de duración, recordación y programación en el país.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Propósitos estratégicos intersectoriales de la ciudad en aspectos como la visibilización y divulgación de sus actividades y ejes programáticos, generación de empleos, atracción turística, integración social, circulación de espectáculos de artes escénicas, convivencia y superación de brechas en materia de acceso a la oferta cultural.</li> </ul> <p>Por lo anterior, el Festival se ha convertido en un símbolo del Distrito Cultural de Cartagena de Indias y, en consecuencia, del país; un impulsor de dinámicas de participación social, económicas y productivas, incluidas fórmulas sostenidas de alianza público-privada.</p> <p>Su proyecto artístico innovador significa al mismo tiempo una transformación de los hábitos de consumo cultural de la ciudad y del país, así como de los procesos de gestión y administración que promueven interacción de músicas universales y colombianas, artistas internacionales o diálogos con procesos de gestión cultural en el mundo.</p> <p>Con un programa robusto, el CFM articula conciertos, programas académicos, exposiciones, actividades didácticas y experimentales, con la participación de artistas nacionales e internacionales, expertos, pedagogos, talleristas, estudiantes de música, productores, ingenieros de sonido y trabajadores artísticos y técnicos del sector musical; también con universidades, medios de comunicación, gestores culturales, la comunidad y un público cautivo nacional e internacional y un público mayor que se suma año a año.</p> <p>Anualmente se verifica en promedio, entre 300 y 450 artistas (nacionales e internacionales) y 35 conciertos (incluyendo 14 gratuitos y un recital de Jóvenes Talentos); 5 programas educativos, 5 conversaciones musicales y 3 exposiciones; ofrece 200 horas de Clases Magistrales, 60 becas a estudiantes y maestros de música, y 4 becas a jóvenes productores; 10 talleres y clínicas de lutería (mantenimiento y reparación de instrumentos musicales); transmisiones en vivo y en diferido por televisión nacional e internacional y vía streaming (con un alcance de más de un millón de personas); además, el Festival acoge a un público cercano a los 30.000 espectadores.</p> <p>En trece años, ha conseguido convocar cerca de 650 estudiantes colombianos y más de 4.000 observadores en un poco más de 2.100 horas de clases magistrales; cerca de 2.500 artistas en 493 conciertos.</p> <p>Durante su existencia el Cartagena Festival de Música ha consolidado, por intermedio de su entidad gestora, la Fundación Salvi, diversas alianzas y recursos. Tan solo la pasada edición contó con 105 aliados, entre socios, patrocinadores y colaboradores.</p>	<p>Su sostenibilidad se basa en alianzas, cogestión de recursos públicos (ministerios, gobernaciones, alcaldías, universidades, instituciones de turismo, entre otros) y privados (empresas, medios de comunicación, fundaciones, hoteles, empresas de transporte, entre otros), así como en el aporte propio de la Fundación Salvi, lo que naturalmente representa una tarea continua no exenta de dificultades como corresponde a la faena maravillosa pero compleja de hacer, expresar, programar o producir cultura en el país.</p> <p>En el ámbito internacional el Festival ha creado sinergias con embajadas (Brasil, México, Italia, Austria, Alemania, Francia, Inglaterra, Institutos de Cultura de Francia e Italia, el Goethe-Institut, entre otros), y es aliado del Festival dei Due Mondi de Spoleto</p> <p><b>4. Impacto fiscal</b></p> <p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo general acude al artículo 7º de la Ley 819 de 2003 para deslegitimar esta clase de iniciativas congresionales; sobre este particular es preciso señalar que la Corte Constitucional ya se ha pronunciado de manera clara desde la Sentencia C-507 de 2008, en donde ha establecido que el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 no es requisito sine qua non para el trámite del presente proyecto de ley, tal y como se observa en la siguiente cita:</p> <p>“Así, pues, el mencionado artículo 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente”. (El subrayado no es original del texto).</p> <p>Además, el proyecto se limita autorizar al Gobierno para incluir estos gastos en el proyecto de presupuesto, más no impone una suma determinada para la finalidad del mismo. Así las cosas, resaltamos los dos requerimientos que se hicieron al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de que rindiera concepto frente a la presente ponencia, no obstante, a la fecha ha guardado silencio.</p> <p>Ahora bien, respecto al artículo 5 del presente proyecto de ley se estima que la exclusión del IVA a los instrumentos musicales, partes y accesorios, se compensa de manera indirecta en la sociedad gracias al fomento de las actividades musicales y culturales, asimismo, con el aporte a la integración de la comunidad al disfrute de la música universal, a su apropiación social y al derecho de acceso ciudadano a la cultura, el patrimonio y las expresiones de las artes.</p>

<p>De otra parte, es claro que la industria musical, es uno de los sectores que más ha sido afectado por la crisis que ha producido la pandemia de COVID-19 y seguramente será uno de los últimos sectores en salir de mencionada crisis. El cierre de las tiendas de discos, la cancelación de conciertos, giras y festivales, y la repercusión de las medidas de confinamiento sobre los derechos de comunicación pública han bloqueado las principales vías de ingresos de músicos y artistas, compañías independientes, y todos los profesionales y técnicos que trabajan con ellos.</p> <p>En consecuencia de lo anterior, los ponentes consideran que la exclusión del IVA a los instrumentos musicales, partes y accesorios, es una medida que fomenta la reactivación económica del sector cultural en general y en particular a la industria musical, logrando así que los artistas avancen en creaciones y producciones para que los ciudadanos puedan disfrutar plenamente de sus derechos culturales, como el del aprendizaje, la creación, y la escucha de música.</p> <p><b>5. Competencia para reconocer los aportes de la Fundación Salvi en la gestión del Cartagena Festival de Música</b></p> <p>El Cartagena Festival de Música, durante su existencia se ha consolidado por intermedio de su entidad gestora, esto es, la Fundación Salvi, siendo esta quien ha mostrado constante respaldo a favor del Cartagena Festival Música mediante alianzas y recursos, por lo tanto, se reconocen los aportes de dicha entidad de conformidad con las siguientes disposiciones legales:</p> <p>El numeral 15 del artículo 150 de la Constitución Política dispone que el Congreso de la República decretará honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.</p> <p>De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia C-162 de 2019, manifestó que se pueden reconocer los méritos de los ciudadanos que hayan presentado servicio a la patria de conformidad con el artículo de la Constitución Política señalado anteriormente, sin embargo, también pueden ser utilizadas con el fin de exaltar hechos, lugares o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, con el fin de promover valores que atañen a la Constitución.</p> <p>Por último, es necesario aclarar en este punto particular que la Fundación Salvi no se hace beneficiaria de ninguna partida presupuestal de las que se disponen en este proyecto ni la promulgación de la Ley la hace acreedora de suma alguna del patrimonio público por cuanto entender ello sería contrariar lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y en Ley 5 de 1992 respecto a las prohibiciones al Congreso.</p> <p><b>6. Conflicto de interés</b></p>	<p>Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.</p> <p>Frente al presente proyecto, se considera que para su discusión y aprobación no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Senadores, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal "a" del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.</p> <p>Sin embargo, si algún familiar dentro de los grados enunciados por la ley pertenece a la población que pueda impactar la presente iniciativa, el Congresista deberá presentar un conflicto de interés, respecto al cual se presume su improcedencia por considerar que esta ley cobijará por igual a toda la población objeto de la misma y sus efectos regirán hacia el futuro.</p> <p>Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de intereses que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.</p> <p><b>7. Pliego de modificaciones</b></p> <table border="1" data-bbox="824 940 1453 1179"> <thead> <tr> <th>Texto Original Aprobado en Cámara de Representantes</th> <th>Texto propuesto para Primer Debate en Senado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>Artículo 1º.</b> Mediante esta ley se declara como patrimonio cultural de la nación al Cartagena Festival de Música que se celebra todos los años desde el año 2007 en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, y se reconoce como actividad de formación musical, circulación de música, de acceso ciudadano a este género artístico y espacio de encuentro cultural.</td> <td><b>Artículo 1º.</b> Mediante esta ley se declara como patrimonio cultural de la nación al Cartagena Festival de Música que se celebra todos los años desde el año 2007 en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, y se reconoce como actividad de formación musical, circulación de música, de acceso ciudadano a este género artístico y espacio de encuentro cultural.</td> </tr> </tbody> </table>	Texto Original Aprobado en Cámara de Representantes	Texto propuesto para Primer Debate en Senado	<b>Artículo 1º.</b> Mediante esta ley se declara como patrimonio cultural de la nación al Cartagena Festival de Música que se celebra todos los años desde el año 2007 en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, y se reconoce como actividad de formación musical, circulación de música, de acceso ciudadano a este género artístico y espacio de encuentro cultural.	<b>Artículo 1º.</b> Mediante esta ley se declara como patrimonio cultural de la nación al Cartagena Festival de Música que se celebra todos los años desde el año 2007 en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, y se reconoce como actividad de formación musical, circulación de música, de acceso ciudadano a este género artístico y espacio de encuentro cultural.																
Texto Original Aprobado en Cámara de Representantes	Texto propuesto para Primer Debate en Senado																				
<b>Artículo 1º.</b> Mediante esta ley se declara como patrimonio cultural de la nación al Cartagena Festival de Música que se celebra todos los años desde el año 2007 en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, y se reconoce como actividad de formación musical, circulación de música, de acceso ciudadano a este género artístico y espacio de encuentro cultural.	<b>Artículo 1º.</b> Mediante esta ley se declara como patrimonio cultural de la nación al Cartagena Festival de Música que se celebra todos los años desde el año 2007 en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, y se reconoce como actividad de formación musical, circulación de música, de acceso ciudadano a este género artístico y espacio de encuentro cultural.																				
<table border="1" data-bbox="170 1481 792 2266"> <tr> <td>Así mismo, reconocer a la Fundación Salvi como gestora del Cartagena Festival de Música y promover la recuperación de la industria musical, a través de la creación de incentivos y la adopción de medidas para impulsar el sector.</td> <td>Así mismo, <del>reconocer a la Fundación Salvi como gestora del Cartagena Festival de Música y promover</del> <u>se busca</u> promover la recuperación de la industria musical, a través de la creación de incentivos y la adopción de medidas para impulsar el sector.</td> </tr> <tr> <td><b>Artículo 3º.</b> Teniendo en consideración el valor patrimonial del Cartagena Festival de Música se autoriza a la Nación, por intermedio de los ministerios de Cultura, de Educación y demás entidades competentes, así como a los gobiernos distrital y departamental, para la realización de asignaciones presupuestales con las siguientes finalidades:</td> <td><b>Artículo 3º.</b> Teniendo en consideración el valor patrimonial del Cartagena Festival de Música se autoriza a la Nación, por intermedio de los ministerios de Cultura, de Educación y demás entidades competentes, así como a los gobiernos distrital y departamental, para la realización de asignaciones presupuestales con las siguientes finalidades:</td> </tr> <tr> <td>1. Establecimiento permanente de una Cátedra Salvi de Lutería de instrumentos sinfónicos y tradicionales en diferentes ciudades del país, en asocio con entidades educativas.</td> <td><del>4. Establecimiento permanente de una Cátedra Salvi de Lutería de instrumentos sinfónicos y tradicionales en diferentes ciudades del país, en asocio con entidades educativas.</del></td> </tr> <tr> <td>2. Consolidación de la Orquesta Sinfónica del Departamento de Bolívar.</td> <td>2.1. Consolidación de la Orquesta Sinfónica del Departamento de Bolívar.</td> </tr> <tr> <td>3. Conservación, restauración o dotación de escenarios en los cuales se lleve a cabo el Cartagena Festival de Música.</td> <td><del>3.2.</del> 2. Conservación, restauración o dotación de escenarios en los cuales se lleve a cabo el Cartagena Festival de Música.</td> </tr> <tr> <td>4. Asignación de Bono Cultura que apoye la financiación del acceso de las poblaciones de menores recursos a la oferta musical del Cartagena Festival de Música y a otras actividades culturales.</td> <td>4.3. Asignación de Bono Cultura que apoye la financiación del acceso de las poblaciones de menores recursos a la oferta musical del Cartagena Festival de Música y a otras actividades culturales.</td> </tr> <tr> <td>5. Establecer a iniciativa de los particulares interesados, capítulos del Cartagena Festival de Música bajo el mismo formato en otras ciudades del país y con el nombre que identifique a cada</td> <td>5.4. Establecer a iniciativa de los particulares interesados, capítulos del Cartagena Festival de Música bajo el mismo formato en otras ciudades del país y con el nombre que identifique a cada</td> </tr> </table>	Así mismo, reconocer a la Fundación Salvi como gestora del Cartagena Festival de Música y promover la recuperación de la industria musical, a través de la creación de incentivos y la adopción de medidas para impulsar el sector.	Así mismo, <del>reconocer a la Fundación Salvi como gestora del Cartagena Festival de Música y promover</del> <u>se busca</u> promover la recuperación de la industria musical, a través de la creación de incentivos y la adopción de medidas para impulsar el sector.	<b>Artículo 3º.</b> Teniendo en consideración el valor patrimonial del Cartagena Festival de Música se autoriza a la Nación, por intermedio de los ministerios de Cultura, de Educación y demás entidades competentes, así como a los gobiernos distrital y departamental, para la realización de asignaciones presupuestales con las siguientes finalidades:	<b>Artículo 3º.</b> Teniendo en consideración el valor patrimonial del Cartagena Festival de Música se autoriza a la Nación, por intermedio de los ministerios de Cultura, de Educación y demás entidades competentes, así como a los gobiernos distrital y departamental, para la realización de asignaciones presupuestales con las siguientes finalidades:	1. Establecimiento permanente de una Cátedra Salvi de Lutería de instrumentos sinfónicos y tradicionales en diferentes ciudades del país, en asocio con entidades educativas.	<del>4. Establecimiento permanente de una Cátedra Salvi de Lutería de instrumentos sinfónicos y tradicionales en diferentes ciudades del país, en asocio con entidades educativas.</del>	2. Consolidación de la Orquesta Sinfónica del Departamento de Bolívar.	2.1. Consolidación de la Orquesta Sinfónica del Departamento de Bolívar.	3. Conservación, restauración o dotación de escenarios en los cuales se lleve a cabo el Cartagena Festival de Música.	<del>3.2.</del> 2. Conservación, restauración o dotación de escenarios en los cuales se lleve a cabo el Cartagena Festival de Música.	4. Asignación de Bono Cultura que apoye la financiación del acceso de las poblaciones de menores recursos a la oferta musical del Cartagena Festival de Música y a otras actividades culturales.	4.3. Asignación de Bono Cultura que apoye la financiación del acceso de las poblaciones de menores recursos a la oferta musical del Cartagena Festival de Música y a otras actividades culturales.	5. Establecer a iniciativa de los particulares interesados, capítulos del Cartagena Festival de Música bajo el mismo formato en otras ciudades del país y con el nombre que identifique a cada	5.4. Establecer a iniciativa de los particulares interesados, capítulos del Cartagena Festival de Música bajo el mismo formato en otras ciudades del país y con el nombre que identifique a cada	<table border="1" data-bbox="824 1695 1453 2047"> <tr> <td>ciudad.</td> <td>ciudad.</td> </tr> <tr> <td><b>Artículo 4º.</b> Se reconoce a la Fundación Salvi como gestora del Cartagena Festival de Música y se destaca en su actividad en beneficio del acceso ciudadano al disfrute de la música universal y nacional.</td> <td><b>Artículo 4º.-Se reconoce a la Fundación Salvi como gestora del Cartagena Festival de Música En el marco de lo dispuesto por el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia se reconocen los aportes de la Fundación Salvi en la gestión del Cartagena Festival de Música y se destaca en su actividad en beneficio del acceso ciudadano al disfrute de la música universal y nacional.</b></td> </tr> <tr> <td></td> <td><b>Artículo nuevo.</b> Lo dispuesto en la presente Ley, particularmente lo relativo a las asignaciones presupuestales del artículo tercero, bajo ninguna circunstancia se entenderá como una erogación a favor de la Fundación Salvi según lo dispuesto en el artículo 52, numeral 4 de la Ley 5 de 1992.</td> </tr> </table>	ciudad.	ciudad.	<b>Artículo 4º.</b> Se reconoce a la Fundación Salvi como gestora del Cartagena Festival de Música y se destaca en su actividad en beneficio del acceso ciudadano al disfrute de la música universal y nacional.	<b>Artículo 4º.-Se reconoce a la Fundación Salvi como gestora del Cartagena Festival de Música En el marco de lo dispuesto por el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia se reconocen los aportes de la Fundación Salvi en la gestión del Cartagena Festival de Música y se destaca en su actividad en beneficio del acceso ciudadano al disfrute de la música universal y nacional.</b>		<b>Artículo nuevo.</b> Lo dispuesto en la presente Ley, particularmente lo relativo a las asignaciones presupuestales del artículo tercero, bajo ninguna circunstancia se entenderá como una erogación a favor de la Fundación Salvi según lo dispuesto en el artículo 52, numeral 4 de la Ley 5 de 1992.
Así mismo, reconocer a la Fundación Salvi como gestora del Cartagena Festival de Música y promover la recuperación de la industria musical, a través de la creación de incentivos y la adopción de medidas para impulsar el sector.	Así mismo, <del>reconocer a la Fundación Salvi como gestora del Cartagena Festival de Música y promover</del> <u>se busca</u> promover la recuperación de la industria musical, a través de la creación de incentivos y la adopción de medidas para impulsar el sector.																				
<b>Artículo 3º.</b> Teniendo en consideración el valor patrimonial del Cartagena Festival de Música se autoriza a la Nación, por intermedio de los ministerios de Cultura, de Educación y demás entidades competentes, así como a los gobiernos distrital y departamental, para la realización de asignaciones presupuestales con las siguientes finalidades:	<b>Artículo 3º.</b> Teniendo en consideración el valor patrimonial del Cartagena Festival de Música se autoriza a la Nación, por intermedio de los ministerios de Cultura, de Educación y demás entidades competentes, así como a los gobiernos distrital y departamental, para la realización de asignaciones presupuestales con las siguientes finalidades:																				
1. Establecimiento permanente de una Cátedra Salvi de Lutería de instrumentos sinfónicos y tradicionales en diferentes ciudades del país, en asocio con entidades educativas.	<del>4. Establecimiento permanente de una Cátedra Salvi de Lutería de instrumentos sinfónicos y tradicionales en diferentes ciudades del país, en asocio con entidades educativas.</del>																				
2. Consolidación de la Orquesta Sinfónica del Departamento de Bolívar.	2.1. Consolidación de la Orquesta Sinfónica del Departamento de Bolívar.																				
3. Conservación, restauración o dotación de escenarios en los cuales se lleve a cabo el Cartagena Festival de Música.	<del>3.2.</del> 2. Conservación, restauración o dotación de escenarios en los cuales se lleve a cabo el Cartagena Festival de Música.																				
4. Asignación de Bono Cultura que apoye la financiación del acceso de las poblaciones de menores recursos a la oferta musical del Cartagena Festival de Música y a otras actividades culturales.	4.3. Asignación de Bono Cultura que apoye la financiación del acceso de las poblaciones de menores recursos a la oferta musical del Cartagena Festival de Música y a otras actividades culturales.																				
5. Establecer a iniciativa de los particulares interesados, capítulos del Cartagena Festival de Música bajo el mismo formato en otras ciudades del país y con el nombre que identifique a cada	5.4. Establecer a iniciativa de los particulares interesados, capítulos del Cartagena Festival de Música bajo el mismo formato en otras ciudades del país y con el nombre que identifique a cada																				
ciudad.	ciudad.																				
<b>Artículo 4º.</b> Se reconoce a la Fundación Salvi como gestora del Cartagena Festival de Música y se destaca en su actividad en beneficio del acceso ciudadano al disfrute de la música universal y nacional.	<b>Artículo 4º.-Se reconoce a la Fundación Salvi como gestora del Cartagena Festival de Música En el marco de lo dispuesto por el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia se reconocen los aportes de la Fundación Salvi en la gestión del Cartagena Festival de Música y se destaca en su actividad en beneficio del acceso ciudadano al disfrute de la música universal y nacional.</b>																				
	<b>Artículo nuevo.</b> Lo dispuesto en la presente Ley, particularmente lo relativo a las asignaciones presupuestales del artículo tercero, bajo ninguna circunstancia se entenderá como una erogación a favor de la Fundación Salvi según lo dispuesto en el artículo 52, numeral 4 de la Ley 5 de 1992.																				

**8. Proposición**

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, presentamos ponencia favorable al Proyecto de Ley No. 158 de 2021 – Senado (182 de 2020 – Cámara), "Por la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación el Cartagena Festival de Música y se dictan otras disposiciones" y proponemos a la Comisión VI del Honorable Senado de la República, darle debate al Proyecto de Ley con el pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables Congresistas:

**RUBY HELENA CHAGÜI SPATH**  
Senadora de la República  
Partido/Centro Democrático

**Texto propuesto para primer debate del proyecto de Ley 158 de 2021 – Senado (182 de 2020 – Cámara)**

**"Por la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación el Cartagena Festival de Música y se dictan otras disposiciones"**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Decreta:

**Artículo 1º.** Mediante esta ley se declara como patrimonio cultural de la nación al Cartagena Festival de Música que se celebra todos los años desde el año 2007 en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, y se reconoce como actividad de formación musical, circulación de música, de acceso ciudadano a este género artístico y espacio de encuentro cultural.

Así mismo, se busca promover la recuperación de la industria musical, a través de la creación de incentivos y la adopción de medidas para impulsar el sector.

**Artículo 2º.** Facúltese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, para que de conformidad con la Ley 1185 de 2008 incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, al Cartagena Festival Música.

Se autoriza al Ministerio de Cultura para asignar recursos de su presupuesto con destino a la elaboración del Plan Especial de Salvaguardia.

La instancia competente en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, podrá del mismo modo llevar a cabo el proceso de evaluación e incorporación a la Lista de Patrimonio Cultural Inmaterial de Ámbito Distrital.

**Artículo 3º.** Teniendo en consideración el valor patrimonial del Cartagena Festival de Música se autoriza a la Nación, por intermedio de los ministerios de Cultura, de Educación y demás entidades competentes, así como a los gobiernos distrital y departamental, para la realización de asignaciones presupuestales con las siguientes finalidades:

- 1. Consolidación de la Orquesta Sinfónica del Departamento de Bolívar.

- 2. Conservación, restauración o dotación de escenarios en los cuales se lleve a cabo el Cartagena Festival de Música.
- 3. Asignación de Bono Cultura que apoye la financiación del acceso de las poblaciones de menores recursos a la oferta musical del Cartagena Festival de Música y a otras actividades culturales.
- 4. Establecer a iniciativa de los particulares interesados, capítulos del Cartagena Festival de Música bajo el mismo formato en otras ciudades del país y con el nombre que identifique a cada ciudad.

**Artículo 4º.** En el marco de lo dispuesto por el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia se reconocen los aportes de la Fundación Salvi en la gestión del Cartagena Festival de Música y se destaca su actividad en beneficio del acceso ciudadano al disfrute de la música universal y nacional.

**Artículo 5º.** Adiciónese los siguientes bienes al artículo 424 del Estatuto Tributario:

92.	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios
-----	---

**Artículo 6º.** Lo dispuesto en la presente Ley, particularmente lo relativo a las asignaciones presupuestales del artículo tercero, bajo ninguna circunstancia se entenderá como una erogación a favor de la Fundación Salvi o quien haga sus veces en la organización del Cartagena Festival de Música según lo dispuesto en el artículo 52, numeral 4 de la Ley 5 de 1992.

**Artículo 7º.** La presente Ley rige a partir de la fecha su promulgación.

**RUBY HELENA CHAGÜI SPATH**  
Senadora de la República  
Partido/Centro Democrático

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 006 DE 2021 SENADO**

*por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia.*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL ACTO LEGISLATIVO NO. 006 DE 2021 SENADO**

“Por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia.”

**1. SÍNTESIS DEL PROYECTO**

Para el ser humano<sup>1</sup>, el agua es uno de los componentes más importantes del ambiente, ya que la materia viva de su cuerpo está compuesta aproximadamente por un setenta por ciento de dicho líquido, de tal manera que la ausencia de este puede afectar seriamente la salud y la vida de las personas. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el agua es un bien escaso y finito<sup>2</sup>, ya que no existe proceso químico o físico alguno que permita crearlo, por lo cual, la disciplina jurídica ha venido diseñando especiales mecanismos para su protección, en particular para garantizar el abastecimiento por parte de la población, considerando el agua en algunos casos específicos como un derecho humano.

Con el objeto de precisar y fortalecer el derecho humano al agua, esta iniciativa legislativa pretende establecer “el agua como derecho fundamental, dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia” teniendo en cuenta que el agua es un elemento indispensable para la vida y por ello tanto todos los seres humanos deben para tener una vida en condiciones de dignidad un acceso a la misma.

Como resultado de ello, el Estado está en la obligación de velar por su conservación y desarrollo sostenible y garantizar a la población el acceso al agua para atender sus necesidades básicas.

<sup>1</sup> Siguiendo en estas líneas textualmente a Gómez-Rey, A. y Rodríguez, G. El derecho fundamental al agua. Desde el derecho ambiental y los servicios públicos domiciliarios. Legis Editores. Bogotá, 2013.

<sup>2</sup> Debemos manifestar que se trata de un recurso que está sujeto a desgaste como consecuencia de su uso.

Es importante destacar, que en la Constitución Política colombiana existen cuatro disposiciones de las cuales se desprende que el derecho al agua tiene rango constitucional, sin embargo, no hay un precepto expreso y específico destinado a consagrar en forma inequívoca el derecho al agua como un derecho individual, contrario a lo que sucede con otros derechos como “el derecho a la vida” o “el derecho al trabajo”. Ciertamente, el artículo 49 consagra la garantía del saneamiento. De igual forma, el artículo 79 determina el derecho a gozar de un medio ambiente sano y el artículo 366 consagra el mejoramiento de las condiciones de vida de la población mediante la solución de las necesidades insatisfechas en materia de saneamiento ambiental y agua potable. Tales normas no pueden desarrollarse y materializarse sin la presencia del recurso hídrico, pero tampoco definen ni establecen en qué consiste el núcleo duro del derecho fundamental al agua y cuáles son los bienes jurídicamente protegidos con este derecho<sup>3</sup>. Así mismo, se encuentra el artículo 93 que se refiere al bloque de constitucionalidad, mediante el cual se entienden incorporados -en el ordenamiento jurídico colombiano- aquellos tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia. De especial relevancia resulta el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el cual no estipula el derecho al agua en forma independiente o autónoma, aun cuando reconoce en su artículo 12 el derecho de las personas al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, cuya realización no puede lograrse sin la disponibilidad de agua.

**2. TRÁMITE DEL PROYECTO**

**Origen:** Congresional

**Autores de la iniciativa:**

<sup>3</sup> La fundamentalidad del derecho al agua en Colombia Disponible en línea, en <https://revistas.uestemado.edu.co/index.php/derest/article/view/4341/5069>

Honorables Congresistas: Angélica Lozano Correa, Iván Leónidas Name Vázquez, Antonio Sanguino, Jorge Eduardo Londoño, Iván Cepeda Castro, Sandra Ramírez Lobo, Iván Marulanda Gómez, Temisclores Ortega Narváez, Guillermo García Realpe, Mauricio Toro, Wilmer Leal Pérez, Catalina Ortiz, Feliciano Valencia Medina, Aida Bella

**Proyecto publicado:** Gaceta del Congreso número 1000 de 2021.

**TRAMITE EN SENADO DE LA REPUBLICA 1ª VUELTA**

**Ponente Primer Debate:** H.S: Iván Leónidas Name Vásquez

**Ponente Segundo Debate:** H.S: Iván Leónidas Name Vásquez

**3. COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN**

Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, el pasado 24 de agosto fui designado ponente en primer debate del Proyecto de Acto Legislativo No. 06 de 2021 “Por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del título II de la Constitución Política de Colombia”.

**4. OBJETIVO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA**

Los objetivos concretos que persigue el Acto Legislativo No. 006 de 2021 Senado son:

- i) Delimitar, precisar el alcance y consagrar de manera expresa el derecho humano al agua, con prevalencia para el consumo humano y su función

ecológica, como un derecho de protección constitucional, teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.

- ii) Acatar la orden emitida por la Corte Constitucional que indicó que el legislador posee la “obligación de expedir leyes dirigidas a la realización de los derechos fundamentales al agua y a un ambiente sano en todos los órdenes”<sup>4</sup>.
- iii) Subsanan el déficit de protección al derecho al agua establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016 en la que se pronunció sobre la protección de los ecosistemas de páramo y destacó que “existe un déficit normativo y regulatorio para cumplir con el deber constitucional de proteger las áreas de especial importancia ecológica, en este caso, los ecosistemas de páramo. Adicionalmente, el déficit de protección no sólo vulnera el derecho al ambiente sano, sino que también compromete el derecho fundamental al agua debido a que se desconoce la obligación del Estado de proteger las áreas de influencia de nacimientos, acuíferos y de estrellas fluviales”.
- iv) Establecer que el Estado colombiano garantizará la protección, y recuperación de los del recurso hídrico. ecosistemas

Para el cumplimiento de dichos objetivos, el artículo 11 A reconoce: i) el derecho fundamental al agua de todas las personas en el territorio nacional, ii) el derecho al agua en condiciones de accesibilidad, calidad y disponibilidad conforme al principio de progresividad iii) el uso prioritario del agua para consumo humano, sin detrimento de su función ecológica y iv) el deber del Estado de garantizar la protección y recuperación de los ecosistemas del recurso hídrico.

**5. IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY**

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sentencia C-220 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



<p>En el marco del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el año 2002 su Comité promulgó la Observación General No. 15<sup>5</sup>, en la cual se delimitó el concepto y contenido del derecho humano al agua, en adelante, <b>DHA</b>.</p> <p>Teniendo en cuenta la fecha de expedición de la Observación, el ordenamiento jurídico colombiano en ese momento no contemplaba mención alguna sobre el concepto y los componentes del derecho humano al agua. Razón por la cual no se encuentran normas especiales y expresas (o un cuerpo normativo propio) que lo comprenda.</p> <p>No obstante, a partir de la jurisprudencia constitucional y otros mecanismos<sup>6</sup>, este derecho ha venido siendo incluido en nuestras normas, y de hecho, actualmente se encuentra adscrito a la Constitución Política<sup>7</sup>, la cual irradia el resto del ordenamiento jurídico colombiano. Tanto así, que la Corte Constitucional ha dicho que el legislador posee la “obligación de expedir leyes dirigidas a la realización de los derechos fundamentales al agua y a un ambiente sano en todos los órdenes”<sup>8</sup>.</p> <p>Con el objeto de fortalecer la protección del derecho al acceso al agua como recurso natural, esta iniciativa pretende establecer el agua como derecho fundamental, dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que el agua es un elemento del que deben gozar todos los seres humanos de esta y las generaciones futuras. Como resultado de ello, el Estado está en la obligación de velar por su conservación y desarrollo sostenible y garantizar a la población el acceso para atender sus necesidades básicas.</p> <p><small>5 Sobre este particular véase: CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia T-764 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. 6 Que serán descritos adelante. 7 La vinculación del derecho humano al agua a la Constitución Política proviene de la expresa mención realizada por la jurisprudencia constitucional, en la cual se ha manifestado que en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales hace parte del bloque de constitucionalidad. Entendiendo adicionalmente que como el Pacto hace parte del bloque de constitucionalidad y el Comité a través de sus observaciones generales interpreta de manera oficial el pacto, lo dicho por este organismo también estará vinculado al ordenamiento por lo dispuesto en los Artículos 93 y 94 de la carta. 8 CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C-220 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.</small></p>	<p>Una manera efectiva para proteger y garantizar la sostenibilidad de su uso es darle categoría de derecho fundamental, equiparándola a una norma no negociable y poniéndola por encima de los modelos económicos de mercado y los intereses particulares y haciendo énfasis en su carácter de recurso de carácter estratégico para el desarrollo económico, social, cultural y fundamental para la existencia del ser humano.</p> <p>En la exposición de motivos del proyecto de acto legislativo se hizo referencia a documentos científicos y de organizaciones internacionales que ponen de presente la magnitud de la importancia de garantizar la disponibilidad del recurso hídrico para la supervivencia de la especie y la conservación de la vida a escala planetaria.</p> <p>No cabe duda entonces de la trascendencia que el acceso al agua tiene para la garantía de la calidad de vida, actual y futura, para los seres humanos, como también de su utilidad para el desarrollo de actividades económicas, culturales y recreativas. Sin embargo, debe quedar claro el orden de prioridades, de manera que en la gestión del recurso siempre prevalezca su aptitud para el consumo en actividades humanas sobre su utilización para actividades económicas, y de allí la conveniencia de elevar su acceso a la condición de derecho fundamental.</p> <p>Ya en el orden interno el acceso al agua es catalogado como un servicio público esencial, cuyo aseguramiento prestacional corresponde a los municipios, pero esa catalogación es insuficiente, si se atiende a lo previsto en instrumentos internacionales que lo categorizan como el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.</p> <p>Por ello, frente a la posibilidad del uso del agua para la explotación de recursos naturales, desde el derecho internacional y el derecho interno se han promovido una serie de políticas de planificación dirigidas a la protección ambiental y de la biodiversidad, en armonía con el aprovechamiento de los recursos naturales, en el marco de la función ecológica de la propiedad, el respeto por el derecho a un medio</p>
<p>ambiente sano y la protección del medio ambiente, y de conformidad con los tratados internacionales que en materia ecológica se han ratificado.</p> <p>No obstante, al concretar los mecanismos de uso del recurso para la explotación de los recursos naturales, la modalidad retributiva establecida en las concesiones ha derivado en un resultado perverso, consistente en que el que contamina paga, desconociendo la obligación que tiene el Estado de garantizar la plena disponibilidad del recurso tanto para la supervivencia humana como para el desarrollo económico, social y cultural de los habitantes del territorio.</p> <p>Es indispensable, por consiguiente, no crear estrategias de sanción y de penalización a quienes contaminen, sino establecer las pautas necesarias para la prevención y mitigación de la contaminación medioambiental, dado que aquellas estrategias, expresadas en normas como los Decretos 934 de 2013 y 2691 de 2014 han ocasionado daños ambientales irreversibles, especialmente en las zonas de páramos y aquellas afectadas por la explotación de recursos hidrocarburíferos. Considerando además que Decretos 934 de 2013 fue declarado nulo<sup>9</sup> por el Consejo de Estado en el 2018, y el Decreto 2691 de 2014 fue suspendido provisionalmente por la misma corporación<sup>10</sup>.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center; margin: 10px 0;"> <p><b>6. MARCO NORMATIVO</b></p> </div> <p>Los artículos 93, 94 y 214 de la Carta Constitucional prevén un instrumento para integrar el derecho colombiano al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Se trata del bloque de constitucionalidad, compuesto por normas y principios utilizados como parámetros del control de</p> <p><small>9 Sentencia del 02 de Agosto de 2018 del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C. P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 11001032600020130016200 (49150). 10 Auto del 25 de Junio de 2015 del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C. P. Guillermo Vargas Ayala. Rad. 11001032400020150016300.</small></p>	<p>constitucionalidad de las leyes, por haber sido integrados a la Constitución por mandato de esta.</p> <p style="text-align: center;">6.1 INTERNACIONAL</p> <p><i>6.1.1. En el Derecho Internacional de Derechos Humanos</i></p> <p>En este cuerpo normativo se encuentra contemplado el derecho humano al agua de tres formas principales. De manera implícita, relacionada con otros derechos especiales y de manera autónoma y explícita como en la doctrina de las Observaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.</p> <p><b>a)</b> De manera implícita o indirecta<sup>11</sup> está en la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por las Naciones Unidas en 1948<sup>12</sup>, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y otros, donde se expresa que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud, el bienestar y la alimentación; lo cual sin agua no es posible.</p> <p><b>b)</b> Relacionada con otros derechos está en la Convención<sup>13</sup> sobre los Derechos del Niño<sup>14</sup>, el cual expresa la necesidad imperante de los Estados de “combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente”. Nótese que la norma expresa la obligación del Estado en términos de suministro, sin</p> <p><small>11 Los que se presentan no son los únicos, véase igualmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Protocolo de San Salvador adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Sobre los Derechos del Niño, la Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos y más 12 Artículos 3 y 25. 13 Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49. Está en el literal c) del artículo 24 14 Véase en: <a href="http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm">http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm</a>, consulta del 19 de mayo de 2012. 14-37.</small></p>

<p>interesará la manera de realizarlo. Por lo tanto, se deberá garantizar de manera física la entrega del líquido a la población infantil.</p> <p>6.1.2 En las Observaciones Generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.</p> <p>Estas son las interpretaciones autorizadas del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre las cuales tres están relacionadas con el agua la número 15, la 12 y la 14.</p> <p>La Observación General no. 15, es tal vez el cuerpo más importante respecto del derecho humano al agua que nace en interpretación de lo dispuesto en los artículos 11 y 12<sup>15</sup> del Pacto. Ésta, parte de una visión amplia del derecho a la vida digna donde el agua es una condición para la supervivencia de los seres humanos y ayuda a la realización de otros derechos del pacto como la alimentación, la vivienda, la educación y la cultura.</p> <p>Para su realización establece que se debe tener en cuenta:</p> <p>a) La utilización del principio de no discriminación e igualdad de tal manera que genere la obligación especial del Estado de eliminar las diferencias no justificadas en el acceso al agua apta para el consumo humano, con atención de aquellas personas de especial protección como los menores, los pueblos indígenas, los desplazados, los presos, entre otros.</p> <p>b) Debe existir una prelación en los usos del agua en donde los abastecimientos personales y domésticos deberán desplazar a los demás como industriales, prácticas culturales y otros.</p> <p><sup>15</sup> Artículo 11 1. "Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Parte tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento". [...] Artículo 12. 1. "Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad"</p>	<p>c) Se debe garantizar la seguridad de las condiciones salubres de las fuentes hídricas y eliminar la contaminación que presente un riesgo para el hábitat humano.</p> <p>Derivado de lo anterior, el derecho debe comprender: i) la disponibilidad, la continuidad y la suficiencia del recurso teniendo en consideración el clima, el trabajo, la ubicación geográfica de acuerdo con los lineamientos establecidos en por la Organización Mundial de la Salud. ii) la calidad vista en páginas anteriores, iii) la accesibilidad física, económica y no económica.</p> <p>6.1.3 En el Derecho Internacional Humanitario</p> <p>En este cuerpo normativo se encuentra el derecho humano al agua relacionado con la defensa de bienes y personas protegidas en situación de conflicto, con el fin de limitar las conductas y medios militares<sup>16</sup> de quienes participen en las hostilidades, lo cual comprende tres ópticas:</p> <p>Una bajo la cual se pretende la protección del medio ambiente incluido el recurso hídrico mediante restricciones a la utilización de "técnicas de modificación ambiental"<sup>17</sup> con fines militares estratégicos; entre las cuales está el uso de armas biológicas o químicas, tóxicos, gases asfixiantes entre otros. Otra que responde al mantenimiento del derecho sobre personas intervinientes en el conflicto como los prisioneros<sup>18</sup>, a los cuales el Estado retenedor deberá suministrar agua potable y alimentos suficientes para el mantenimiento de su vida.</p> <p>Por último, aparece la protección bienes y personas relacionadas con el conflicto. Según el Protocolo Adicional a los Convenios de 1949 y otros, se prohíbe inutilizar y atacar obras indispensables para el mantenimiento de la población civil como</p> <p><sup>16</sup> Cuarto Convenio de la Haya de 1907, artículo 22 del anexo.</p> <p><sup>17</sup> O "todas aquellas que tienen por objeto alterar -mediante la manipulación deliberada de los procesos naturales- la dinámica, la composición o estructura de la Tierra, incluida su biótica, su litosfera, su hidrosfera y su atmósfera, o del espacio exterior" Véase el artículo segundo de la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (ENMOD).</p> <p><sup>18</sup> Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III), de 1949</p>
<p>las reservas de agua y las instalaciones para de ella surtirse. Lo cual será de vigilancia de los organismos de asistencia humanitaria.</p> <p>6.1.4 En el Derecho internacional público ambiental</p> <p>A partir de la publicación "la primavera silenciosa"<sup>19</sup> que introdujo las bases de la ecología moderna, los Estados comenzaron a implementar una serie de medidas jurídicas para la protección del medio ambiente, que en materia internacional han hecho parte del derecho público.</p> <p>La protección de las aguas se ha presentado en diversos cuerpos, sin que esté necesariamente relacionada con el derecho que nos ocupa, ya que vigila y cuida el recurso hídrico <i>per se</i>, entre éstos se destacan:</p> <p>a) En la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, realizada en Estocolmo en 1972 se reconoció que las condiciones de vida adecuadas para un derecho humano, entre las cuales podemos incluir el acceso al agua apta para consumo.</p> <p>b) A su vez la declaración de Mar del Plata de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, celebrada en 1977, estableció que en 1990 la humanidad debería contar con los servicios de agua y saneamiento, lo cual implicaba una serie de acciones positivas por parte de los Estados.</p> <p>c) La Conferencia Internacional sobre Agua y Medio Ambiente de Naciones Unidas insistió sobre la importancia de asumir y enfrentar la escasez del agua, así como su utilización insostenible. A su vez proclamó por la consideración del recurso hídrico como un bien económico, finito y fundamental para la vida del hombre por tanto solicitó mecanismos de participación para la toma de decisiones sobre sus cuestiones.</p> <p>d) La Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo como marco primario del Plan de Acción para el Desarrollo Sostenible o Agenda XIX, el Convenio sobre Diversidad Biológica, Cambio Climático, la Declaración de Principio de los Bosques entre otros, vinculó la visión ambiental de los recursos</p> <p><sup>19</sup> CARSON, Rachel. Silent Spring. Mariner Books, Boston. 2002.</p>	<p>naturales a los derechos humanos entendiendo por estos últimos la condición bajo la cual se desarrolla el hombre y la calidad de vida.</p> <p>e) La Agenda XIX establece a su vez que el suministro de agua dulce a la totalidad de la población acorde con sus necesidades básicas debe ser una meta global.</p> <p>f) En el derecho marítimo también encontramos las siguientes manifestaciones sobre la protección de los recursos hídricos que estarían relacionadas con la disponibilidad: la Convención de Naciones Unidas sobre los usos de los cursos de aguas internacionales de 1997, las Reglas de Helsinki de 1996 entre otros.</p> <p>g) En 2002, en Johannesburgo, mediante los resultados de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible, se trataron como aspectos principales el acceso al agua potable y el saneamiento básico por cuanto representan un modo de calidad de vida sostenible. Por tanto, fue la oportunidad de adoptar compromisos ciertos y concretos en la ejecución de la Agenda XXI y en general del desarrollo sostenible.</p> <p>Adicionalmente, se planteó la necesidad de garantizarle a más de cien millones de personas que no cuentan con agua potable el DHA y proveerlos de igual manera del saneamiento básico adecuado. "En esta cumbre se refleja un consenso internacional en el sentido de considerar el acceso al agua potable y el saneamiento como un derecho fundamental."<sup>20</sup></p> <p>6.2 NACIONAL</p> <p>En Colombia las aguas se encuentran reguladas en diversas normas, unas para las marítimas, otra para las continentales, otras para las lluvias y atmosféricas y así sucesivamente, lo cual contempla una falta de integralidad del régimen entre el cual se desenvuelve el derecho objeto de estudio.</p> <p>Por otra parte, el DHA se encuentra consagrado de manera adscrita en la Constitución Política de Colombia, en las normas del derecho ambiental y en el régimen de los servicios públicos domiciliarios. Veamos:</p> <p><sup>20</sup> DEFENSORIA DEL PUEBLO. El Derecho Humano al Agua en la Constitución, la Jurisprudencia y Los Instrumentos Internacionales" PROSEDER. Bogotá. 2005.</p>

<p>6.2.1. De la adscripción del DHA a la Constitución Política de Colombia de 1991.</p> <p>Como se dijo en páginas anteriores, el DHA en Colombia no se encuentra expresamente consagrado en nuestro texto constitucional, por tal razón corresponde ahora el estudio de las maneras o formas<sup>21</sup> de vinculación con nuestra norma <i>ius fundamental</i>: la inmersión en el bloque de constitucionalidad, tener conexidad con otros derechos fundamentales y tratarse de un derecho subjetivo innominado.<sup>22</sup></p> <p>6.2.2 En el bloque de constitucionalidad.</p> <p>A partir de lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Constitución que rezan:</p> <p>“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”</p> <p>“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”.</p> <p>Es posible observar que la lista de derechos fundamentales de la Carta de 1991 no es taxativa o limitante y por ende se encuentran en ella inmersos los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos y otros. Esta figura se conoce como bloque de constitucionalidad.</p> <hr/> <p><sup>21</sup> Véase criterios clásicos para determinar la existencia de derechos fundamentales en CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-002 de 1992. M.P.: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.</p> <p><sup>22</sup> De lo que se verá en este aparte que podría predicarse un criterio adicional del DHA y sería la expresa consagración como derecho fundamental en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.</p>	<p>El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales al ser un instrumento que contempla derechos humanos que no pueden ser limitados en estados de excepción, hace parte del bloque de constitucionalidad en sentido amplio. La Defensoría Del Pueblo propone que, las observaciones del Comité al ser las interpretaciones oficiales del Pacto tendrán igual suerte y harán parte de nuestro ordenamiento por adscripción<sup>23</sup> ya que son preceptos internacionales que poseen la posibilidad de modificar el actuar de los Estados, bien sea por pertenecer a clasificaciones especiales de países garantistas, costumbre como fuente del derecho y otros.</p> <p>Dicho bloque en palabras de la Corte posee dos ópticas. La primera denominada <i>strictu sensu</i>, conformada por principios y normas de valor constitucional que se reflejan en el texto <i>ius fundamental</i> y los tratados internacionales que consagren derechos humanos cuya limitación se encuentre prohibida en los estados de excepción<sup>24</sup>. La segunda o <i>lato sensu</i> comprendida por normas de diversa jerarquía que permiten realizar control de constitucionalidad como tratados internacionales, incluidos los limítrofes, las leyes orgánicas y las estatutarias<sup>25</sup>.</p> <p>De ahí que, el contenido del bloque no se limite únicamente a lo visto. En diversas sentencias de la Corte Constitucional se han contemplado como parte del bloque de constitucionalidad, el derecho a la protección de la mujer embarazada<sup>26</sup>, los convenios de la OIT<sup>27</sup>, los derechos sociales<sup>28</sup>, los derechos de los niños, algunos principios procesales como el debido proceso y la presunción de inocencia<sup>29</sup>; los derechos de las víctimas del desplazamiento interno forzado, el agua para</p> <hr/> <p><sup>23</sup> Sin embargo, se encuentra en la doctrina que establece que las observaciones no hacen parte del ordenamiento interno ya que se tratan únicamente de criterios de interpretación o hermenéuticos para la validez o alcance de los preceptos constitucionales.</p> <p><sup>24</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-358 de 1997. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.</p> <p><sup>25</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-191 de 1998. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.</p> <p><sup>26</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-179 de 1994. M.P.: Carlos Gaviria Díaz y otras.</p> <p><sup>27</sup> Tales como los contemplados en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el Protocolo de San Salvador, los la OIT entre otros. Véase: CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-568 de 1999. M.P.: Carlos Gaviria Díaz y otras.</p> <p><sup>28</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-568 de 1999 M.P.: Carlos Gaviria Díaz y otras.</p> <p><sup>29</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-774 de 2001. M.P.: Rodrigo Escobar Gil.</p>
<p>consumo humano directo<sup>30</sup> y otros. Por lo tanto, el DHA, hace parte del bloque también por inclusión directa por parte de la jurisprudencia constitucional<sup>31</sup>.</p> <p>Por lo anterior, no existe duda alguna que el DHA es uno fundamental que hace parte de nuestro ordenamiento interno, en otras palabras, el contenido normativo del derecho y por ende de las obligaciones del Estado para realizarlo se encuentra basado primordialmente en el concepto de bloque de constitucionalidad<sup>32</sup>. Adicionalmente, encontramos que el DHA por estar en el bloque goza de la regla hermenéutica de favorabilidad, mediante la cual, no se puede restringir el ejercicio del derecho fundamental en virtud de disposiciones internas que le sean contrarias<sup>33</sup>.</p> <p>6.2.3. Los derechos fundamentales por conexidad.</p> <p>La adscripción del DHA a la Constitución Política de Colombia también puede observarse por una figura denominada “conexidad”, mediante la cual algunos derechos adquieren el carácter de fundamental por su relación con éstos.</p> <p>Esta es la relación que se predica del agua de manera permanente con la vida y la salud de las personas, cuando sea utilizada de manera directa para consumo humano. Es decir: a) el derecho al agua es fundamental cuando esté destinada al consumo humano, ya que solo en este evento estará en conexión con la vida digna y la salud; b) Por ende la acción de tutela será la llamada a la protección del DHA y desplazará a la acción popular. No lo será en cambio cuando el agua esté destinada a usos como el industrial y el agropecuario; c) dicha acción de</p> <hr/> <p><sup>30</sup> La Corte en Sentencia T-381 de 2009 y otras, refiere el derecho al agua para consumo humano, como un derecho reconocido en tratados internacionales –que se estudiarán en capítulos posteriores– integrándolo así en el bloque de constitucionalidad.</p> <p><sup>31</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-270 de 2007. M.P.: Jaime Araujo Rentería.</p> <p><sup>32</sup> DEFENSORIA DEL PUEBLO. El Derecho Humano al Agua en la Constitución, la Jurisprudencia y Los Instrumentos Internacionales” PROSEDHER. Bogotá. 2005. Página:</p> <p><sup>33</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-251 de 1997. M.P.: Alejandro Martínez Caballero. Dijo en su momento la Corte “No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, invocando como pretexto que tratados de derechos humanos internacionales ratificados por Colombia no los reconocen o los reconoce en menor grado”</p>	<p>tutela podrá ser interpuesta contra autoridad pública como contra cualquier particular que afecte el derecho; d) “de conformidad con los criterios interpretativos sentados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el contenido del derecho fundamental al agua implica la disponibilidad continua y suficiente de agua para los usos personales y domésticos, la calidad salubre del agua, y la accesibilidad física, económica e igualitaria a ella”<sup>34</sup></p> <p>Por ende, el agua por su relación con la vida y la salud es un derecho fundamental por conexidad y de esta manera se encuentra también adscrito a la norma <i>iusfundamental</i>.</p> <p>6.2.4. Por expresa consagración de la jurisprudencia constitucional.</p> <p>Para tratar la cuestión se cita y seguirá a la Corte Constitucional en Sentencia T-418 de 2010 ya que lo desarrolla ampliamente.</p> <p>“Aunque no se trata de un derecho expresamente señalado por la Constitución Política, se ha de entender incluido, teniendo en cuenta el texto Constitucional aprobado por el Constituyente de 1991, y, en especial, sus posteriores reformas, al respecto.”<sup>35</sup></p> <p>La Corte narra como la Constitución se decretó, sancionó y promulgó con el fin de asegurar a los colombianos la vida, la justicia y la igualdad, organizando un estado social de derecho fundado en cuatro pilares: el respeto a la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y la prevalencia del interés general.</p> <p>Por ende, se fijaron como fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos de la Constitución sin discriminación alguna; el saneamiento ambiental a cargo del Estado, el derecho a gozar de un ambiente sano y “la solución de las</p> <hr/> <p><sup>34</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-381 de 2009. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.</p> <p><sup>35</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-818 de 2009. M.P.: Nilson Pinilla Pinilla.</p>

necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”

Terminando por concluir que “El derecho al agua, por lo tanto, es un derecho constitucional complejo que se ha venido desarrollando a lo largo de los últimos años, en especial, en atención a la importancia que el mismo tiene como presupuesto de los demás derechos fundamentales y del desarrollo. El derecho al agua está interrelacionado y es indivisible e interdependiente de los demás derechos fundamentales. De hecho, la complejidad del derecho al agua incluye, incluso, dimensiones propias de un derecho colectivo, con las especificidades propias de este tipo de derechos. Pero esta es una cuestión que la Sala tan sólo menciona y no entra a analizar, por no ser relevante para la solución del problema jurídico concreto.”<sup>36</sup>

6.2.5 En el Derecho de los Servicios Públicos Domiciliarios.

Los artículos primero y segundo de la Constitución Política de 1991 disponen que Colombia es un Estado Social de Derecho y por ende reconoce, consagra y respeta los derechos y garantías de los ciudadanos, entre ellos el DHA. Más aun, es un fin esencial del Estado garantizar su ejercicio, mediante los servicios públicos domiciliarios<sup>37</sup> que son acueducto, alcantarillado, aseo, gas y energía eléctrica, donde los dos primeros tendrán nuestra mayor atención.

En palabras de la Corte Constitucional “La realización y la eficacia sustantiva del Estado Social de Derecho se mide por la capacidad de éste para satisfacer, a través de la prestación de los servicios públicos, las necesidades vitales de la población, mediante el suministro de concretas prestaciones que tiendan a ello y, consecuentemente, de lograr por esta vía la igualación de las condiciones materiales de existencia de las personas”<sup>38</sup>

<sup>36</sup> *Ibidem*.

<sup>37</sup> Son domiciliarios por cuanto se entiende que deben llegar de manera efectiva a la residencia de las personas, lo cual tiene como excepción en acueducto: la venta de agua en bloque y la prestación por pilas públicas.

<sup>38</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-636 de 2000, M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

El sistema de prestación de los servicios permite que sean llevados a cabo tanto por particulares como por el Estado. En este sentido podrán prestarlo únicamente<sup>39</sup> las sociedades por acciones, las organizaciones autorizadas, las empresas industriales y comerciales del Estado y los municipios de manera directa<sup>40</sup> cuando no exista particular dispuesto a hacerlo.

**7. ALCANCE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO**

**7.1 Acceso al agua como derecho fundamental.**

Uno de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) presentados por la Organización de Naciones Unidas, concretamente el sexto objetivo es “garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible”. Para la Organización de Naciones Unidas “el agua libre de impurezas y accesible para todos es parte esencial del mundo en que queremos vivir” y “hay suficiente agua dulce en el planeta para lograr este sueño”.

La protección del recurso hídrico es una necesidad urgente a nivel global. Según la Organización de Naciones Unidas (ONU) “para 2050, al menos una de cada cuatro personas probablemente viva en un país afectado por escasez crónica y reiterada de agua dulce”<sup>41</sup>. Este objetivo de desarrollo sostenible, junto con los otros 16 objetivos, son una base para la construcción de una paz sostenible en nuestro país.

El derecho al agua, cuyo contenido ha sido desarrollado por la Corte Constitucional de Colombia en reiterada jurisprudencia, es un derecho polifacético. Así, la Corte Constitucional ha mencionado que entre los derechos constitucionales relevantes en materia del agua “vale la pena al menos mencionar los siguientes: el (1) derecho

<sup>39</sup> Artículos 15 y 17 de la Ley 142 de 1994

<sup>40</sup> Los municipios podrán prestar los servicios siempre y cuando agoten el procedimiento descrito en el artículo 6 de la Ley 142 de 1994.

<sup>41</sup> Objetivo 6: Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos Disponible en línea, en <http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/water-and-sanitation/>

a la vida, que se consagra como inviolable y (2) a que nadie será sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, (3) el derecho a la igualdad (“), (4) los derechos de las niñas y de los niños; (5) al saneamiento ambiental como un servicio público a cargo del Estado; (6) a una vivienda digna; (7) el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a que la comunidad participe en las decisiones que puedan afectarlo”<sup>42</sup>.

En este sentido, las distintas dimensiones del derecho al agua podrían clasificarse en al menos dos grupos, la primera dimensión hace de este derecho una condición necesaria del derecho a la vida de los seres humanos, y todos los aspectos y garantías que se relacionan con esta dimensión: igualdad, derechos de los niños, vivienda digna, etc. La segunda dimensión relaciona directamente el derecho al agua como recurso natural esencial del medio ambiente con el derecho a gozar de un ambiente sano. Ambas dimensiones quedan plasmadas en el texto de artículo 11 A que propone el presente proyecto de acto legislativo, pues no solo se establece que todo ser humano tiene derecho al acceso al agua sino y que su uso prioritario es el consumo humano sin detrimento de su función ecológica, con lo que se recoge la dimensión humana del derecho al agua, sino que, además, se establece que se trata de un recurso público esencial para el desarrollo social, ambiental, económico y cultural y que corresponde al Estado colombiano garantizar la protección, conservación, recuperación y manejo sostenible tanto del recurso como de los ecosistemas.

El derecho al agua ha sido definido por Naciones Unidas como “el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”<sup>43</sup> que comprende (i) el derecho a disponer, y a (ii) acceder a cantidades suficientes de agua, y, además, que el mismo sea (iii) de calidad “para los usos personales y domésticos”. Por otro lado, como ya se mencionó el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha indicado

<sup>42</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-028 de 2014.

<sup>43</sup> Decenio del Agua: El derecho humano al agua y al saneamiento. Disponible en línea en : [http://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human\\_right\\_to\\_water.shtml](http://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml)

una serie de elementos necesarios para garantizar efectivamente el derecho al acceso al agua<sup>44</sup>. Siguiendo nuevamente la doctrina nacional<sup>45</sup>:

“De las definiciones propuestas se vislumbra que los principales elementos del derecho humano al agua son aquellos que permiten la vida en condiciones dignas por parte de los asociados.<sup>46</sup> El DHA posee tres tipos de obligaciones principales de acuerdo con lo dicho por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (siendo comunes a los derechos humanos): proteger, respetar y cumplir.

La obligación de proteger hace referencia al amparo del derecho frente a terceros que directa o indirectamente puedan afectarlo o disminuir su ejercicio. Por ende, se exige del Estado crear las medidas necesarias para su satisfacción, entre ellas, una normatividad que regule el comportamiento de las personas y, de esta manera, se impidan las posibles interferencias en el goce del derecho. En palabras de la Observación en cita, esta obligación implica “adoptar las medidas que sean necesarias y que, de acuerdo a las circunstancias, resulten razonables para asegurar el ejercicio de esos derechos e impedir la interferencia de terceros”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha dicho que “esta obligación implica (i) la adopción de medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y contaminen o exploten de forma no equitativa los recursos de agua; (ii) demanda a los Estados impedir que terceros menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables, cuando éstos controlen los servicios de suministro de agua; y (iii) exige la promulgación de legislación en aras de la

<sup>44</sup> ONU. Observación general número 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

<sup>45</sup> Gámez-Rey, A. y Rodríguez, G. El derecho fundamental al agua. Desde el derecho ambiental y los servicios públicos domiciliarios. Legis Editores. Bogotá, 2013

<sup>46</sup> Como se ha venido planteando a lo largo del documento, el acceso al agua en condiciones de salubridad ha sido entendido como un derecho fundamental, pues este permite la vida en condiciones dignas. Desde una perspectiva más amplia, el agua como elemento del ambiente también hace parte del derecho.

<p>protección y funcionamiento eficaz del sistema judicial con el fin de resguardar el goce del derecho al agua potable frente a afectaciones provenientes de terceros<sup>47</sup>.</p> <p>Por su parte, la obligación de respetar, en palabras de Rodríguez, Lozano y Gómez<sup>48</sup>, implica directamente al Estado en el compromiso de no interferir en el disfrute del derecho al agua, bien sea de manera directa o indirecta, incluso en lo relativo a las formas autóctonas de distribución del recurso hídrico. Esto comporta la proscripción de ataques a la infraestructura de suministro, lo que representa en algún grado una intersección con el catálogo de prohibiciones previsto por el derecho internacional humanitario. Por ende, comprende las siguientes prohibiciones dirigidas al Estado: i) inmiscuirse en las formas tradicionales y culturalmente adecuadas de las comunidades en su gestión comunitaria del agua; ii) realizar cualquier práctica que restrinja su acceso; iii) contaminar o permitir la contaminación del recurso; y iv) limitar el acceso a servicios, redes o infraestructura necesaria para el abastecimiento de las aguas<sup>49</sup>.</p> <p>Por último, la obligación de cumplir exige que el derecho sea reconocido en los mecanismos legales existentes y se traduzca y garantice a través de políticas públicas coherentes que permitan su pleno ejercicio. Para ello se requiere el cumplimiento de tres sub-obligaciones (facilitar, promover y garantizar) así descritas por el Comité en la Observación General No. 15:</p> <p>“La obligación de facilitar exige que los Estados parte adopten medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a ejercer el derecho. La obligación de promover impone al Estado parte la adopción de medidas para que se difunda información adecuada acerca del uso higiénico del agua, la</p> <p><sup>47</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia T-188 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.</p> <p><sup>48</sup> RODRÍGUEZ, Gloria Amparo, LOZANO, Carlos y GÓMEZ REY, Andrés. La protección jurídica del agua en Colombia. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2011.</p> <p><sup>49</sup> Se debe hacer la siguiente precisión: En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos el agua en el marco del conflicto debe ser respetada por todos los actores. En el Derecho Internacional Humanitario es obligación del Estado no interferir, como bien podría serlo, destruir los páramos o las tuberías.</p>	<p>protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir los desperdicios de agua. Los Estados parte también tienen la obligación de hacer efectivo (garantizar) el derecho en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con ayuda de medios a su disposición”.</p> <p>Efectuadas las anteriores precisiones, veamos entonces cada componente del derecho humano al agua:</p> <p>7.1.1. Disponibilidad</p> <p>Por disponibilidad se entiende, según el Diccionario de la Real Academia Española, la condición de estar lista para utilizarse, por ende, requiere que la cosa (en nuestro caso el agua) exista y se pueda usar. Teniendo en cuenta que el agua no se encuentra en todos los lugares de nuestra geografía nacional<sup>50</sup>, será obligación del Estado diseñar los sistemas necesarios para su transporte a zonas que no cuentan con este líquido vital. Ahora bien, “que se pueda usar” requiere el cuidado de las aguas y el recibo de las mismas en cantidades suficientes y de manera continua, lo cual contempla los subcomponentes de la disponibilidad que son: sostenibilidad, continuidad y cantidad, que desarrollaremos a continuación.</p> <p>7.1.1.1. Disponibilidad como sostenibilidad</p> <p>La sostenibilidad de las aguas se garantiza a través de un ordenamiento jurídico dispuesto al cuidado, protección, preservación, conservación y recuperación de los recursos naturales. En Colombia ha sido regulado a través del derecho ambiental<sup>51</sup> y es principalmente ejercido por las entidades que hacen parte del Sistema Nacional Ambiental. Esto con el fin de garantizar a los habitantes del territorio nacional y aquellos venideros (principio de responsabilidad</p> <p><sup>50</sup> A manera de ejemplo en el Departamento de la Guajira.</p> <p><sup>51</sup> Sobre este particular debemos resaltar que el artículo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (decreto Ley 2811 de 1974), reza en su artículo 9 que el uso de los recursos y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente para lograr su máximo provecho.</p>
<p>intergeneracional procedente de la Declaración de Río de Janeiro de 1992<sup>52</sup>), la existencia del recurso en condiciones adecuadas.</p> <p>Sobre este punto, será entonces obligación del Estado<sup>53</sup> cuidar y proteger los recursos naturales de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 79 y 80 de la Constitución Política, ya que es “un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: (i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección”<sup>54</sup>.</p> <p>7.1.1.2. Disponibilidad como continuidad.</p> <p>La continuidad hace referencia a la regularidad con la cual se reciben las aguas. Esta frecuencia en el tiempo deberá permitir la satisfacción de las necesidades básicas (humanas y domésticas) de las personas.</p> <p>Así las cosas, “este subnivel obligacional insta al Estado a: (i) abstenerse de interrumpir o desconectar de manera arbitraria o injustificada los servicios o instalaciones de agua; (ii) regular y controlar eficazmente los servicios de suministro de agua; (iii) garantizar que los establecimientos penitenciario y servicios de salud cuenten con agua limpia potable y condiciones sanitarias</p> <p><sup>52</sup> En este sentido, existe un componente ético que implica responsabilidad no solo con las personas que actualmente tienen derecho. En consecuencia, el DHA debe garantizarse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de las generaciones presentes y futuras.</p> <p><sup>53</sup> Aunque los particulares también poseen la obligación de cuidado. Véanse los artículos 79, 80 y 95 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p><sup>54</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C-632 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.</p>	<p>adecuadas; y (iv) asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes”<sup>55</sup>.</p> <p>7.1.1.3. Disponibilidad como cantidad.</p> <p>La cantidad hace referencia al volumen de agua recibida por las personas, el cual deberá ser suficiente para el mantenimiento de la vida y la salud. Por ende, las personas requerirán agua para consumo directo o bebida, preparación de alimentos y alimentación, aseo personal y doméstico y saneamiento básico.</p> <p>Con relación a la disponibilidad como cantidad la Corte Constitucional ha señalado que, “el Estado está obligado, de acuerdo con este subnivel obligacional, entre otras cosas, a (i) abstenerse de privar a una persona del mínimo indispensable de agua; (ii) facilitar agua y garantizar el suministro necesario de agua a quienes no disponen de medios suficientes; y (iii) garantizar que todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada tengan acceso permanente a agua potable, a instalaciones sanitarias y de aseo, de eliminación de desechos y de drenaje”<sup>56</sup>.</p> <p>Para lograrlo, se espera que el Estado adopte políticas públicas para promover el uso eficiente y el ahorro de agua<sup>57</sup>, así como el efectivo cuidado del recurso hídrico a través de la interdisciplinaria rama del derecho ambiental.</p> <p>7.1.2. Accesibilidad</p> <p>La accesibilidad, de manera general implica tener en cercanías mediatas del hogar, lugar de trabajo, estudio o desenvolvimiento personal bien sea el agua o las instalaciones necesarias para su abastecimiento. Lo cual a su vez requiere que se haga sin discriminación alguna y con el acceso a la información suficiente. A su vez, la accesibilidad posee dos aspectos primordiales, el físico y el económico, que serán desarrollados a continuación.</p> <p><sup>55</sup> Ibidem.</p> <p><sup>56</sup> Ibidem.</p> <p><sup>57</sup> Adelante se observará como este punto ha sido abarcado por el derecho ambiental al contemplar la obligación de realizar programas para el uso eficiente y ahorro del agua.</p>

<p>7.1.2.1 Accesibilidad física</p> <p>Dejaremos que la Corte Constitucional explique el componente así: la accesibilidad física hace referencia a que el agua y las instalaciones de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. En esta medida debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Además, los servicios e instalaciones de agua deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, al ciclo vital, a la cultura y a la intimidad<sup>58</sup>.</p> <p>Para este alto tribunal, las principales obligaciones por parte del Estado son: (i) garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua, que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y para prevenir las enfermedades; y (ii) garantizar el acceso físico a las instalaciones o servicios de agua que proporcionen un suministro suficiente y regular de agua salubre; que tengan un número suficiente de salidas de agua para evitar unos tiempos de espera prohibitivos; y que se encuentren a una distancia razonable del hogar.</p> <p>Aunado a lo anterior, el Estado también está obligado, de acuerdo con este subnivel obligacional: (iii) abstenerse de limitar el acceso a los servicios e infraestructuras de suministro de agua o destruirlos como medida punitiva; (iv) abstenerse de generar obstáculos que impliquen la inexistencia de los servicios públicos domiciliarios o impidan su prestación; (v) adoptar medidas para velar por que las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas tengan acceso a servicios de suministro de agua en buen estado de conservación; (vi) proporcionar o asegurar que los desplazados internos disfruten de libre acceso al agua potable; (vii) adoptar medidas para impedir que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad; (viii) velar por que no se vea amenazada la seguridad personal cuando las personas tengan que acudir a obtener el agua; (ix) adoptar medidas para velar por que se suministre agua salubre suficiente a los grupos que tienen dificultades físicas para acceder al agua, como las personas de edad, las personas con discapacidad, las víctimas de</p> <p><sup>58</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia T-188 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.</p>	<p>desastres naturales, las personas que viven en zonas propensas a desastres y las que viven en zonas áridas y semiáridas o en pequeñas islas; (x) facilitar un acceso mayor y sostenible al agua, en particular en las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas; y (xi) brindar a las personas que no pueden acceder a los servicios públicos de acueducto y alcantarillado los medios y condiciones adecuados para que satisfagan ellas mismas sus necesidades básicas<sup>59</sup>.</p> <p><b>7.1.2.2. Accesibilidad económica o asequibilidad</b></p> <p>La asequibilidad, a su vez, hace referencia a que el agua o las actividades necesarias para su distribución puedan ser sufragadas por las personas en términos económicos, es decir, que sea posible pagar por ellas sin comprometer, amenazar o poner en peligro otros derechos como la alimentación, la educación, la vivienda, entre otros.</p> <p>Al respecto, la Corte Constitucional<sup>60</sup> ha señalado que “el subnivel obligacional de accesibilidad conmina al Estado a: (i) abstenerse de efectuar aumentos desproporcionados o discriminatorios del precio del agua; (ii) abstenerse de toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad; (iii) impedir que terceros menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable, a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables; (iv) establecer un sistema normativo para garantizar el acceso físico al agua en condiciones de igualdad y a un costo razonable, que prevea una supervisión independiente, una auténtica participación pública y la imposición de multas por incumplimiento; (v) velar por que el agua sea asequible para todos; (vi) adoptar las medidas necesarias para que el agua sea asequible, se sugieren: a) la utilización de un conjunto de técnicas y tecnologías económicas apropiadas. b) políticas adecuadas en materia de precios, como el suministro de agua a título gratuito o a bajo costo. c) suplementos de ingresos; y (vii) garantizar que todos los pagos por suministro de agua se basen en el principio de equidad,</p> <p><sup>59</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia T-188 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. <sup>60</sup> Ibidem.</p>
<p>a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos”.</p> <p>7.1.2.3. No discriminación</p> <p>De acuerdo con el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos toda persona tiene los derechos y libertades sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Esto quiere decir que todas las personas tienen el derecho a estar libres de discriminación, así como de otras garantías como el DHA.</p> <p>El derecho a la no discriminación implica entonces, la exclusión, restricción o preferencia por dichos motivos o por cualquier otra condición que tenga el propósito de afectar o deteriorar el goce completo del DHA y en especial, el derecho a altos índices de salud y de la calidad del agua, además del acceso y la disponibilidad de dicho recurso.</p> <p>Bajo los anteriores preceptos, el grado de importancia del DHA hace que éste sea reconocido a toda persona, sin excepción alguna. Es decir, las condiciones subjetivas de género, raza, religión, sexo, opción política, estratificación socioeconómica y otras no deben ser tenidas en cuenta al momento de garantizar el suministro y abastecimiento del agua. En palabras de la Observación General No. 15, “el agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos internacionalmente”.</p> <p>De aquí, que se espera un especial interés en la garantía del derecho al agua por parte de la población históricamente discriminada como la que habita la ruralidad, los refugiados, los desplazados y los pueblos indígenas.</p>	<p>7.1.2.4. Acceso a la información y participación</p> <p>La participación es el derecho que tienen “(...) todas las personas a conocer, intervenir e incidir en las decisiones respecto de actividades, obras o proyectos que involucren sus intereses (...)”<sup>61</sup> y como deber tiene dos acepciones, la primera como “(...) la obligación del Estado a respetar otros derechos tales como el derecho a ser escuchado, al debido proceso y a obtener respuesta por parte de la Administración (...)”<sup>62</sup>; permitir y desarrollar espacios idóneos para su desarrollo y ejecución; así como la obligación o deber de los ciudadanos a coadyuvar en la toma de decisiones que a todos nos interesa como el ambiente.</p> <p>La eficiencia de la participación está relacionada además con la información que es además un derecho fundamental. Dicho derecho “comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua. Así se debe tener el derecho de contar con sistemas de información adecuados y oportunos por medio de los cuales sea posible solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con el agua potable y el saneamiento básico”<sup>63</sup>.</p> <p>7.1.3. Calidad</p> <p>Este componente hace referencia a las condiciones de pureza que debe mantener el agua para evitar afectaciones a la salud y la vida de las personas. De tal manera implica:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Que las aguas para consumo humano o doméstico cumplan con parámetros de salubridad, es decir, que no posean microorganismos o sustancias fisicoquímicas que puedan afectar la salud de las personas, incluidos los olores, sabores o colores que impidan su uso personal o doméstico.</li> </ul> <p><sup>61</sup> RODRÍGUEZ, Gloria Amparo y MUÑOZ AVILA, Lina Marcela. “La Participación en la Gestión Ambiental. Un Reto para el Nuevo Milenio”. Universidad del Rosario. Bogotá 2009. <sup>62</sup> Ibidem. <sup>63</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia T-188 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.</p>

<ul style="list-style-type: none"> <li>• El diseño y existencia de políticas públicas que permitan la medición o control de la calidad del agua, y</li> <li>• Que las descargas que se realicen a las aguas no contaminen las fuentes.</li> </ul> <p>Para lograr garantizar la calidad, el Estado debe cumplir con las siguientes obligaciones: "(i) abstenerse de reducir o contaminar ilícitamente el agua; (ii) promulgar y hacer cumplir leyes que tengan por objeto evitar la contaminación y la extracción no equitativa del agua; (iii) garantizar a la población el suministro efectivo del servicio público de acueducto, con los niveles de calidad, regularidad, inmediatez y continuidad que exigen la Constitución y la ley; (iv) adoptar medidas para impedir que terceros contaminen o exploten en forma indebida los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de disposición de agua; (v) proteger los sistemas de distribución de agua de la injerencia indebida, el daño y la destrucción; (vi) adoptar medidas para prevenir, tratar y controlar las enfermedades asociadas al agua, en particular velando por el acceso a unos servicios de saneamiento adecuados; (vii) velar por el suministro adecuado de agua limpia potable y la creación de condiciones sanitarias básicas como componente de la higiene ambiental e industrial; (viii) garantizar que todos tengan acceso a servicios de tratamiento adecuados, para proteger la calidad de las reservas y recursos de agua potable; (ix) garantizar la eficiencia en la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para garantizar la realización del derecho a la salud pública; (x) llevar a cabo el manejo y disposición de basuras bajo criterios técnicos que protejan el medio ambiente y preserven la salubridad colectiva"<sup>64</sup>.</p> <p>En consecuencia, la calidad del agua debe permitir los siguientes usos: a) los personales, como el consumo humano, el saneamiento o evacuación de residuos orgánicos humanos; b) el lavado y aseo personal y doméstico; de ropa y accesorios personales, c) la conservación y preparación de alimentos; d) los vinculados como la producción de alimentos bien sea para explotación primaria o autoconsumo y aquellos que permitan evitar las enfermedades.</p> <p><sup>64</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia T-188 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.</p>	<p><b>7.2. Busca la disminución de impactos ambientales por el uso del agua en actividades productivas</b></p> <p>Es necesario implementar un verdadero modelo de desarrollo sostenible en Colombia en el que la protección ambiental sea un tema prioritario y que no desconozca el derecho internacional cuando se establezcan las líneas de crecimiento económico nacionales.</p> <p>Es indispensable no solo crear estrategias de sanción y de penalización a quienes contaminen, sino establecer las pautas necesarias para la prevención y mitigación de la contaminación medioambiental.</p> <p><b>7.3. No busca la gratuidad del Servicio Público</b></p> <p>Este Proyecto de acto Legislativo atiende la Observación número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el sentido en que debe atender a las condiciones de accesibilidad, calidad y disponibilidad conforme al principio de progresividad. Con ello, se resuelve la inquietud frente al tema de la gratuidad y mínimo vital por las siguientes razones:</p> <p>La accesibilidad en sentido amplio implica que el agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte; y en sentido específico, la accesibilidad económica implica que los costos deben estar al alcance de todos y no ser un obstáculo. Por lo tanto, la accesibilidad no implica gratuidad ni implica la inexistencia de un costo por el servicio; lo que implica es que dicho costo cumpla con ciertas características.</p> <p>Cabe anotar que de acuerdo con el estudio "Avance del derecho humano al agua en la Constitución, la ley, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales" de la Defensoría del Pueblo, en materia de accesibilidad económica es evidente que el</p>
<p>abastecimiento de agua supone la existencia de costos directos e indirectos derivados del transporte, aducción, tratamiento, almacenamiento, distribución y comercialización de líquido. Por ende, es claro que los costos no provienen del agua, sino de las actividades requeridas para su distribución en óptimas condiciones, y estos costos en ningún momento se desconocen en el presente proyecto.</p> <p>Adicionalmente, tal y como lo manifestó el DNP en el concepto enviado en el acto legislativo anterior que fue archivado, la asequibilidad desde el punto de vista de accesibilidad económica no indica un servicio gratuito. Ello por cuanto la ley es clara al consagrar como indebida competencia a la hora de prestar el servicio público de agua potable, la prestación gratuita o a precios o tarifas inferiores al costo.</p> <p>En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-041 de 2003 señaló que "el concepto de gratuidad de los servicios públicos ha sido abandonado en la Constitución Política de 1991 (artículo 367) y ha surgido en cabeza de los particulares, la obligación a contribuir en el financiamiento de los gastos en que incurra el prestador del servicio dentro de los criterios de justicia y equidad (artículos 95, 367, 368 y 369 C. P.). Por ende, el reconocimiento del derecho al agua como fundamental no implica que el servicio de acueducto deba ser gratuito para la población.</p> <p>Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y partiendo de la no gratuidad del servicio y de la existencia de unos costos asociados al mismo, es claro que al derecho al agua también le son aplicables los mandatos generales del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en relación con su aplicación. <u>Por lo tanto, debe haber una aplicación progresiva del derecho.</u></p> <p>Por lo tanto, para evitar interpretaciones erróneas y para que el Estado pueda responder a las obligaciones que se generan con el reconocimiento de este derecho se incluyó de manera explícita el principio de progresividad. También se hizo con el fin de reafirmar el pronunciamiento de la Corte en su sentencia T-760 de 2008 según el cual "Las obligaciones de carácter prestacional derivadas de un derecho</p>	<p>fundamental son de cumplimiento progresivo, por la complejidad de las acciones y los recursos que se requieren para garantizar efectivamente el goce efectivo de estas facetas de protección de un derecho".</p> <p><b>7.4. La Regla de Sostenibilidad Fiscal no se puede invocar como un impedimento para reconocer Derechos Fundamentales.</b></p> <p>Frente a este punto es importante destacar que la regla de sostenibilidad fiscal no es un impedimento para reconocer derechos fundamentales. En el año 2011 se aprobó el Acto Legislativo número 3 relacionado con la sostenibilidad fiscal que, en su primer artículo, hoy artículo 334 de la Constitución establece que:</p> <p>"La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.</p> <p>Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público será prioritario (").</p> <p>Parágrafo. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva".</p>

En este sentido, el cumplimiento y garantía plena de los derechos fundamentales es la principal excepción a la regla de sostenibilidad fiscal.

**7.5. No generará una Tuteladón**

La acción de tutela para amparar el derecho fundamental de acceso al agua es un mecanismo existente que no depende de la consagración de éste en la Constitución para su activación efectiva. En este sentido, la Corte Constitucional ha reconocido que *“se ha ocupado en varias ocasiones de la procedencia de la acción de tutela para la salvaguarda del derecho al agua, entendiendo que cuando se destina al consumo humano se realiza su propio carácter de derecho fundamental y su protección puede ser garantizada a través del mecanismo constitucional”*. La Corte Constitucional ha sido enfática en resaltar que es necesario *“estudiar a fondo las particularidades propias de cada caso”*.

Más allá de las posibilidades de activación de mecanismos de protección que se puedan activar al consagrar el derecho al agua como derecho fundamental en el texto de la Constitución, cabe resaltar que Colombia se ha comprometido a nivel internacional a cumplir con las metas asociadas al objetivo número 6 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Es decir, el Gobierno nacional ya ha adquirido unos compromisos y se ha propuesto unas metas en términos de protección del recurso hídrico que en nada se modifican con la consagración del derecho al agua como derecho fundamental en la Constitución. En este sentido, a continuación, se mencionan algunas de las metas a las que se compromete Colombia asociadas al objetivo de desarrollo sostenible consistente en *“garantizar la disponibilidad del agua y su gestión sostenible”*:

- Para 2030, lograr el acceso universal y equitativo al agua potable, a un precio asequible para todos.
- Para 2030, mejorar la calidad del agua mediante la reducción de la contaminación, la eliminación del vertimiento y la reducción al mínimo de la descarga de materiales y productos químicos peligrosos, la reducción a la

mitad del porcentaje de aguas residuales sin tratar y un aumento sustancial del reciclado y la reutilización en condiciones de seguridad a nivel mundial.

- Para 2030, aumentar sustancialmente la utilización eficiente de los recursos hídricos en todos los sectores y asegurar la sostenibilidad de la extracción y el abastecimiento de agua dulce para hacer frente a la escasez de agua y reducir sustancialmente el número de personas que sufren de escasez de agua.
- Para 2030, poner en práctica la gestión integrada de los recursos hídricos a todos los niveles, incluso mediante la cooperación transfronteriza, según proceda.
- Para 2020, proteger y restablecer los ecosistemas relacionados con el agua, incluidos los bosques, las montañas, los humedales, los ríos, los acuíferos y los lagos.
- Apoyar y fortalecer la participación de las comunidades locales en la mejora de la gestión del agua y el saneamiento”.

Asimismo, el documento de Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 estableció que *“El acceso a los servicios de Agua Potable y Saneamiento Básico (APSB) genera efectos positivos sobre el desarrollo económico, debido a que mantiene la salud y la productividad laboral, alcanzando relaciones de beneficio-coste de hasta siete a uno en países en desarrollo (UNESCO, 2016). En contraste, y de acuerdo con diversos estudios, un limitado acceso a estos servicios guarda relación con poblaciones más propensas a una baja atención sanitaria y a un menor acceso a trabajos estables<sup>20</sup>, lo que redundará en mayor pobreza y desigualdad para los habitantes urbanos y rurales. Por ello, se debe expandir la cobertura de APSB en zonas remotas y marginales, mediante el aprovechamiento de las nuevas tecnologías (Duque & Ramírez, 2018)”*.

Adicionalmente las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 señalan que *“Debido al crecimiento de la población y la presión de la demanda sobre la oferta de agua en algunas zonas del país, (medida por el índice del uso del agua<sup>21</sup> y en concordancia con el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 6, lograr el acceso universal al agua y saneamiento básico. Colombia deberá asegurar el uso eficiente*

del recurso hídrico y garantizar la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento en el largo plazo”.

Entre los datos presentados por el Gobierno se encuentra que *“la provisión de agua y saneamiento básico en zonas rurales tiene en la gobernanza comunitaria la oportunidad para el necesario cierre de brechas con respecto al ámbito urbano<sup>23</sup> (mapa VIII-1). Además de las brechas en coberturas, el alto número de prestadores registrados en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) 2.507, de los cuales 2.436 atienden el 61,3% de los suscriptores de acueducto (SSPDa, 2017, pp. 10 -11) dificulta el desarrollo de economías de escala, la vigilancia, el control y la posibilidad de asistencia técnica por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MinVivienda), especialmente a los que presentan baja eficiencia operativa y administrativa (DNP, 2014, p. 97)”*.

Indicador	Línea base	Meta del Cuatrienio
Personas con acceso a soluciones adecuadas de agua potable (T)	44.214.643	47.2442.643
Personas con acceso a soluciones adecuadas para el manejo de aguas residuales (T)	42.221.155	45.501.155

Por otro lado, si revisamos los datos del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, podemos encontrar que el Gobierno no cumplió la meta establecida, en contraste con la línea base del 2018:

Producto (asociado a la meta intermedia de IPM)	Línea de base (2013)	Meta a 2018
Personas con acceso a agua potable	41.877.000	44.477.000
Personas con acceso a una solución de alcantarillado	39.469.000	42.369.000

Es decir, el Gobierno Nacional actualmente tiene previsto en su Plan Nacional de Desarrollo como meta a 2022 el aumentar el número de personas con acceso a agua potable y con acceso a una solución de alcantarillado en el país. A pesar de no haber cumplido la meta del anterior cuatrienio, mantiene la voluntad de aumentar el número de personas con acceso a estos servicios. El cumplimiento y exigibilidad de las metas establecidas por el Gobierno es independiente de la promulgación del derecho al agua como derecho fundamental en la Constitución.


**8. IMPACTO FISCAL EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO**

El proyecto de Acto legislativo en mención no requiere estudio de impacto fiscal ya que como lo establece el parágrafo del artículo 334 de la Constitución Política de Colombia.


*“Artículo 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y*



<p>los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.</p> <p>El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.</p> <p>La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.</p> <p>El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de esta, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.</p> <p><b>Parágrafo. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los &lt;sic&gt; derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva”</b> (Negritas fuera de texto).</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px; text-align: center;"> <p><b>9. CONFLICTO DE INTERESES – ARTÍCULO 191 LEY 5 DE 1992</b></p> </div>	<p>Conflicto de Intereses – Artículo 291 Ley 5 de 1992 En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, modificado por la ley 2003 de 2019, se indicarán las circunstancias o eventos que potencialmente pueden generar un conflicto de interés para los honorables congresistas que discutan y decidan el presente proyecto de acto legislativo.</p> <p>Considero que bajo ninguna razón se constituye un conflicto de interés sobre algún parlamentario, toda vez que la presente reforma busca hacer modificaciones de orden institucional que afectan la consagración del agua como derecho fundamental, sin que por ella se constituya algún beneficio actual, directo y particular. Como ha señalado la Corte Constitucional, por regla general, los actos legislativos no constituyen conflictos de interés. Sobre este asunto, afirmó el tribunal constitucional en sentencia C-1040 de 2005:</p> <p><i>“la regla general es que no cabe plantear impedimentos o recusaciones por conflicto de intereses con motivo del trámite de una reforma constitucional; estas figuras únicamente son procedentes en casos excepcionales en los que aparezca claramente demostrada la existencia de un interés privado concurrente en cabeza de un miembro del Congreso. Como por regla general las reformas constitucionales afectan por igual a todos los colombianos, independientemente de su condición o no de parlamentario, es inusual que algún congresista se encuentre particularmente privilegiado o perjudicado por un acto legislativo, y que, por lo mismo, de él se predique un conflicto de intereses. No se deben confundir, de un lado, los intereses políticos - inevitables en el ámbito parlamentario y sobre todo cuando se trata de reformar la Constitución- los cuales pueden concurrir con los intereses generales, con los denominados intereses meramente privados que, de otro lado, sí están excluidos por la figura del conflicto de intereses -tales como los intereses económicos particulares del congresista o los intereses meramente personales y subjetivos de orden no político-. De admitirse que los intereses políticos a favor o en contra de una reforma constitucional inhiben a los congresistas de participar en su tramitación, muchas normas de la Carta se tornarían irreformables o pétreas, como por ejemplo todas las normas sobre</i></p>
<p><i>el Congreso de la República, las elecciones, los partidos, la relación entre el gobierno y la oposición y las entidades territoriales”<sup>65</sup>.</i></p> <p>La aprobación del presente proyecto de acto legislativo sería un avance para la consolidación del Estado Social de Derecho, pues se avanza en las garantías mínimas con relación a los principios de progresividad de los derechos.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px; text-align: center;"> <p><b>10. CONSIDERACIONES DEL PONENTE</b></p> </div> <p>La normatividad colombiana debe reestructurarse para dar la importancia que merece el agua ya que sin ella será imposible nuestra supervivencia como especie. El derecho al agua debe estar incluido dentro de los derechos fundamentales de la Constitución Política por su conexión directa con los principios constitucionales, especialmente los relativos a vida y a la dignidad de la persona humana, que tienen una implicación inmediata sobre la seguridad alimentaria de la población. Lo anterior, debido a la necesidad de garantizar la eficacia directa del derecho y no depender casuísticamente para su protección del establecimiento de conexidad con otro derecho fundamental.</p> <p>Por su contenido esencial, el derecho fundamental al agua no puede depender para su realización de la voluntad de mayorías políticas coyunturales; por la obligación de incorporar a la normatividad interna los mecanismos que hagan efectivos los</p> <p><sup>65</sup> Corte Constitucional De Colombia. Sentencia C-1040 De 2005. Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Humberto Antonio Sierra Porto, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández.</p>	<p>compromisos asumidos por el Estado colombiano como parte de la comunidad internacional, tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano de 1992, la Conferencia de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, la Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras de la Unesco de 1997 y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible (Declaración de Johannesburgo) de 2002.</p> <p>Seguindo nuevamente a la doctrina nacional<sup>66</sup>:</p> <p>“Sin embargo, aunque en estos momentos no se discute la integración del derecho en nuestro ordenamiento jurídico, el contenido de este sigue siendo discutido. Como una primera opción interpretativa pudiésemos pensar que el derecho está inmerso tal cual fue conceptualizado por la observación No. 15, es decir, como explicamos con anterioridad. Sin embargo, algunos operadores jurídicos han entendido el derecho con variadas y curiosas significaciones. Véase a manera de ejemplo como la Corte Constitucional ha planteado que el agua puede constituir o un derecho o un servicio público domiciliario<sup>67</sup> confundiendo entonces que es un derecho humano que se recibe por los regímenes jurídicos: ambiental, los servicios públicos domiciliarios y posiblemente los distritos de riego<sup>68</sup> (Ubajoa, 2016; Gómez y Rodríguez, et. al). En otras palabras, es un derecho que puede ser garantizado por las ramas del derecho antes citadas y no son estas las que constituyen el derecho.</p> <p>Para evitar entonces esta variedad interpretativa se ha visto necesario que el derecho humano al agua se exprese de manera precisa en la Constitución, al</p> <p><sup>66</sup> Gómez-Rey, A. e Ibañez, A. La oposición tecnócrata sobre la inclusión del derecho humano al agua en la Constitución. Texto sin publicar, presentado ante la Editorial de la Universidad Externado de Colombia. 2018</p> <p><sup>67</sup> Fueron sus palabras exactas “El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público.” Corte Constitucional (2011)</p> <p><sup>68</sup> Reza la crítica de Gómez y Rodríguez (2013, p.47): “El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación, pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público”2. lo cual no comparten del todo los autores, ya que una cosa es el derecho y otra la forma política o sistema normativo mediante el cual se satisface...”</p>


<p>parecer para “delimitar” su contenido y así comenzar su construcción legal y jurisprudencial. Por ello el país ha intentado en varias ocasiones su expresión escrita; a manera de ejemplo en el año 2007 la Defensoría del Pueblo propuso incluir el siguiente texto:</p> <p>“Artículo 11-A. Todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a la cantidad de agua suficiente para satisfacer sus necesidades básicas en condiciones de disponibilidad, accesibilidad y calidad. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos.</p> <p>PARÁGRAFO. Nadie puede ser privado de la cantidad de agua necesaria para satisfacer sus necesidades básicas”.</p> <p>Igualmente, el referendo constitucional aprobatorio por el derecho al agua (2008-2010 aproximadamente) planteó según Mira (2011, p.65) este texto:</p> <p>“El acceso al agua potable es un derecho humano fundamental. El Estado tiene la obligación de suministrar agua potable suficiente a todas las personas, sin discriminación alguna y con equidad de género. Se debe garantizar un mínimo vital gratuito”<sup>69</sup></p> <p>Siendo el último intento, el proyecto de acto legislativo 006 de 2021 Senado “Por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del capítulo I del título II de la Constitución Política de Colombia”, que rezó en su última versión:</p> <p>“Todo ser humano en el territorio nacional tiene derecho al agua, en condiciones de accesibilidad, calidad y disponibilidad, su uso prioritario es el consumo humano sin detrimento de su función ecológica, para lo cual el Estado garantizará la protección y recuperación de los ecosistemas del recurso hídrico conforme al principio de progresividad”</p> <p><small><sup>69</sup> Comité Nacional en Defensa del Agua y de la Vida</small></p>	<p>Cabe señalar, que si bien los textos son similares tienen factores diferenciales que modifican estructuralmente tanto el contenido como sus posibles consecuencias, entre las cuales están: la gratuidad, la obligación del Estado de protección y recuperación de los ecosistemas del recurso hídrico, el principio de progresividad; la obligación del estado de suministrar agua a toda la población, la equidad de género, el mínimo vital gratuito y la función ecológica del agua.</p> <p>Teniendo en cuenta que son varias las posibles visiones del derecho, la disputa por su contenido preciso no fue unánime entre sus negociadores (congreso, presidencia, academia, sociedad civil, ministerios, las entidades de las carteras de vivienda y ambiente, aquellas del sector de infraestructura, entre otros); por ello, en este punto se debe llamar la atención que, como el derecho ya hace parte de nuestro ordenamiento, tenemos algunos de sus presupuestos contenidos en la jurisprudencia constitucional pero existen aún muchas imprecisiones, cuestiones, problemáticas y preguntas que se pretendían resolver son su consagración textual o expresa.</p> <p>Por ello, aunque cabe señalar, que este proyecto de ley fue formulado a partir de las anteriores experiencias y así con los aportes de congresistas de diversos partidos, expertos, academia, y asesores del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Durante el proceso de formulación del presente acto legislativo se delimitó al territorio nacional para evitar confusiones derivadas de los conflictos ambientales transfronterizos asociados con cuerpos de agua que se encuentran en el territorio colombiano y de otros países.</p> <p>Se incluyeron los elementos necesarios (accesibilidad, calidad y disponibilidad) para garantizar efectivamente el derecho al acceso al agua de acuerdo con la Observación General No. 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La Observación General tiene plena aplicación por cuanto se ha utilizado como criterio de interpretación por la Corte Constitucional tal y como se expuso en la Sentencia T -312 de 2012: “El estudio del derecho fundamental al agua, debe hacerse a la luz de los lineamientos establecidos por la jurisprudencia constitucional, en conjunto con las garantías contenidas en el Pacto Internacional</p>
<p>de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, <u>así como las interpretaciones y recomendaciones que de éste realiza el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales</u>”.</p> <p>Así mismo, se incluyó el principio de progresividad para reafirmar el pronunciamiento de la Corte en su Sentencia T – 760 de 2008 según el cual “Las obligaciones de carácter prestacional derivadas de un derecho fundamental son de cumplimiento progresivo, por la complejidad de las acciones y los recursos que se requieren para garantizar efectivamente el goce efectivo de estas facetas de protección de un derecho”.</p> <p>Ahora bien, contar con el derecho de manera expresa en la constitución aparte de ayudar en su alcance, contenido y precisión, si bien plantea retos para el Estado colombiano, traerá grandes avances como el cumplimiento de metas OCDE, objetivos de desarrollo sostenible y permitirá el acceso progresivo a agua en condiciones de calidad y disponibilidad a la población del país.</p> <p>Así, la garantía del acceso al agua también tendrá como consecuencia que la población pueda enfocar sus esfuerzos en educación y otras variables que permitirán el crecimiento de la fuerza laboral, la tecnología y la invención al no destinar esfuerzos propios en la satisfacción de una necesidad básica como el agua.</p> <p>Adicionalmente permitirá la ordenación coherente de los sectores, ambiente, vivienda, ciudad y territorio, infraestructura, minas y energía en torno a un tema común, vital para los pobladores de nuestro territorio nacional.</p> <p>Este proyecto de ley ha sido aprobado en dos oportunidades por la honorable comisión primera de Senado en el último cuatrienio, todas las modificaciones comentarios y aportes que los senadores de esta comisión han dado en medio del debate han sido incluidas en este proyecto y, en consecuencia, también en la ponencia. sin ninguna otra consideración adicional, pongo en consideración el informe de ponencia para su primer debate.</p>	<div style="border: 1px solid black; text-align: center; padding: 5px; margin-bottom: 10px;"> <p><b>PROPOSICIÓN</b></p> </div> <p>De acuerdo con las consideraciones anteriores, se propone a la Plenaria del Senado de la República someter a discusión y votación en segundo debate el texto aprobado en la Comisión Primera del Senado del <b>Proyecto de Acto Legislativo No. 006 de 2021 Senado</b>, “por el cual se incluye el artículo 11 A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia”.</p> <p>Cordialmente</p> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p><b>Iván Leónidas Name Vásquez</b> Senador de la República Alianza Verde</p> </div>

**29-09-21. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION, SESIONES MIXTAS.** En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional [comision.primer@senado.gov.co](mailto:comision.primer@senado.gov.co).


  
Guillermo León Giraldo Gil  
Secretario General Comisión Primera  
H. Senado de la República

**29-09-21. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION, SESIONES MIXTAS.** Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,

  
GERMAN VARON COTRINO

Secretario,

  
GUILLERMO LEON GIRALDO GIL

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 06 DE 2021 SENADO

“POR EL CUAL SE INCLUYE EL ARTICULO 11A DENTRO DEL CAPITULO I DEL TITULO II DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**ARTÍCULO 1°.** Inclúyase el Artículo 11A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución, el cual quedará así:

*Artículo 11A. Todas las personas tienen derecho al acceso al agua potable, de acuerdo con los principios de accesibilidad, calidad y disponibilidad, progresividad y universalidad. Su uso prioritario es el consumo humano, para lo cual el Estado garantizará el mínimo vital de agua potable, así como la conservación, protección y uso eficiente del recurso hídrico conforme al principio de participación en materia ambiental.*

*Parágrafo. El Gobierno Nacional en el término que establezca la ley, creará y ejecutará en coordinación con las entidades territoriales, las estrategias de conservación que garanticen la protección del recurso hídrico y de los ecosistemas.*

**ARTÍCULO 2°.** El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 06 DE 2021 SENADO “POR EL CUAL SE INCLUYE EL ARTICULO 11A DENTRO DEL CAPITULO I DEL TITULO II DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA”, COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021, ACTA N° 12.

**NOTA:** El texto aprobado en la Comisión corresponde al texto del proyecto original.

Presidente,

  
GERMAN VARON COTRINO

Secretario General,

  
GUILLERMO LEON GIRALDO GIL

CONTENIDO

Gaceta número 1348 - Jueves, 30 de septiembre de 2021  
SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 117 de 2021 Senado, por medio de la cual se modifican los incisos 2° y 3° del artículo 376 de la Ley 599 de 2000. ....	1
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 158 de 2021 – Senado (182 de 2020 – Cámara), por la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación el Cartagena Festival de Música y se dictan otras disposiciones.....	5
Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Acto legislativo número 006 de 2021 Senado, por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia. ....	8